

ORDENANZAS 2014-01 INDICE

En vigor desde 01/01/2014

IMPUESTOS:

IMPUESTO SUBRE BIENES INMUEBLES (VIGOT à partir de 3-5-2013)	3
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERREN	<u>IOS</u>
DE NATURALEZA URBANA (Vigor a partir de 1-1-2013)	8
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	16
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (vigor desde 1-1-200	
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA (En v	<u>igor</u>
<u>desde 1-1-2006</u>)	25
TASAS:	
TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	30
TASA CEMENTERIO MUNICIPAL (en vigor desde 9-2-2007)	35
TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS (en v	<u>igor</u>
desde 27-06-2007)	44
TASA POR LA OBTENCIÓN DE PLACAS	52
TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VIA PUBLICA	55
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (en vi	<u>igor</u>
desde 9-2-2007)	58
TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN EL APARCADE	
MUNICIPAL (VIGOR DESDE 29-5-2006)	63
TASA POR LA RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA (en vigor desde	
2-2007)	65
TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON MATERIALES	
<u>CONSTRUCCIÓN</u> TASA POR EL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL	74
	<u>"LA</u>
TRILLADORA"(vigor desde 7/7/2012)	78
TASA PUESTOS MERCADO MUNICIPAL	80
TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS	83
TASA PUBLICIDAD EN LIBRO DE FIESTAS (vigor desde 24-5-2005) TASA OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA PUESTOS Y BARRACAS	87 89
TASA INSTALACIÓN QUIOSCOS VIA PUBLICA	94
TASA ESTANCIA Y ASISTENCIA RESIDENCIA (VIGOR DESDE	
•	
5-2006) TASA OCUPACIÓN SUELO, VUELO Y SUBSUELO VIA PUBLICA	97 99
TASA UTILIZACIÓN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPAL	
(VIGOR DESDE 07/07/2012)	103
TASA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES ACERAS	106
TASA VENTA DE PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIEN TASA POR DERECHOS DE EXAMEN (VIGOR DESDE 1308)	<u>TO</u> 111 113
TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLI	
LOCAL CON CAJEROS AUTOMATICOSJEROS AUTOMATICOS, C	<u>/UN</u>



Economia i Hisenda

Intervenció

ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA (En vigor desde 11/03/2010)	
ORDENANZA TASA POR LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS	
CIVILES (Vigor desde 24/3/2012)	119
TASA POR LA PRESTACION DEL SERCICIO DE ENSEÑANZA	
ESPECIAL PARA LA FORMACION DE PERSONAS ADULTAS (Vigor	
desde 2/10/2012)	121
PRECIOS PUBLICOS:	
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS	
EN EL PISCINA CUBIERA (en vigor desde 9-02-2007)	124
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE	
PUBLICIDAD EN LA RADIO MUNICIPAL (en vigor desde 01-01-2012)	129
PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE ENTRADAS PARA	
ESPECTACULOS PROGRAMADOS POR EL AYUNTAMIENTO	136
PRECION PUBLICO POR LA VENTA DE LIBROS EDITADOS POR	
EL AYUNTAMIENTO (en vigor desde el 5-08-2013)	138
GENERALES:	
ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION	
DE TRIBUTOS	140
PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y	140
	400
FIJACIÓN PRECIOS PUBLICOS	168

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DELIMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Pego, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Exenciones.

En aplicación el artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles cuya cuota líquida sea inferior a 5.00 euros.

Artículo 3º. - Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 71 Y 72 de la LRHL, el tipo de gravamen será:

Clase de bienes	Tipo de gravamen
Urbanos	1,16
Rústicos	1,11

A los efectos del cálculo del componente individual de la reducción para aquellos inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, a que se refiere el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la citada primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente 0,8.

Artículo 4º. - Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del



inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
 - d) Presentar fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art.74.2 de Ley 39/1988, para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O. Fotocopia del recibo IBI año anterior.



3.- Familias numerosas.- En aplicación del artículo 74.4 De la LRHL los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme la que establece la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, de una bonificación del 50% o del 90% en la cuota integra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A este efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial, en la que figura empadronada la familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación que le sujeto pasivo esté empadronado en el municipio y que presente la solicitud antes del inicio del período impositivo a partir del que deba producir efectos la bonificación. Se acompañará la solicitud de la siguiente documentación:

Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.

Fotocopia del Carné o título de familia numerosa en vigor, expedito por la Generalidad Valenciana.

Fotocopia del recibo de IBI le sujeto pasivo de la que deberá coincidir con el titular de la familia numerosa.

El porcentaje de la bonificación que se mantendrá para cada año, sin necesidad reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determina una bonificación del 50 por cien.

- 4.- Compatibilidad.- Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí, cuando Así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán por la orden en la que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le proceda.
 - Artículo 5°. Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.
 - Articulo 5°.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.
- 1. Según previene el articulo 14.b) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el articulo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento se acoge al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario única y exclusivamente para los supuestos de:
- a) La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total.
 - b) La demolición o derribo de las construcciones.

5



c) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.

Dicho procedimiento de comunicación al Catastro Inmobiliario lo efectuará el propio Ayuntamiento.

2.-Las alteraciones físicas, jurídicas o económicas de los bienes inmuebles susceptibles de generar una alta, baja o modificación de la descripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto y que no estén sujetos al procedimiento de comunicación del articulo 14.b) del texto refundido del Catastro Inmobiliario se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.-El Ayuntamiento suministrará al Catastro Inmobiliario, en los términos previstos en el artículo 36 del Texto Refundido del Catastro Inmobiliario y articulo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuantos datos o antecedentes relevantes posea para su formación y mantenimiento.

Artículo 6°. - Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º. - Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES

Modificada en 30 de septiembre de 2004 incluyendo la bonificación a familias numerosas. Modificada el 27-5-2004.

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

Modificada el 30-10-2007



Modificada el 12-11-2010 Modificada el 7/03/2013.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento legal

ARTICULO 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Naturaleza del tributo

ARTICULO 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible

ARTICULO 3º.-

A)

- 1.-Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
 - 2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

Negocio jurídico "mortis causa".

Declaración formal de herederos "ab intestato".

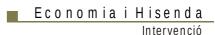
Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

Enajenación en subasta pública.

Expropiación forzosa.

B) Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

8





C) No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 4°.- En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1.- Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

- 2.- Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:
- El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o convenios Internacionales.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

La Cruz Roja Española.

ARTICULO 5°.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o



Economia i Hisenda

Intervenció

escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecha al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión-

ARTICULO 6°.- Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por el precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujetos pasivos

ARTICULO 7°.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

ARTICULO 8º.-

- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- 2.- El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERIODO	PORCENTAJE
A) De 1 hasta 5 años	3,4
B) De 5 hasta 10 años	3,2
c) De 10 hasta 15 años	2,9
D) Hasta 20 años	2,7



Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

- 3.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:
- 1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
- 2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.
- 3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por lo que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

- 4.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 5.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 6.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la constitución bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto,



el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará el justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

ARTICULO 9° .-

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que queda establecido en el 18 por ciento para todos los períodos de generación del incremento de valor.

ARTICULO 10.- Las transmisiones "mortis causa" referentes a la vivienda habitual del causante, entendiéndose por vivienda habitual la que estuviere empadronado con una antigüedad mínima de 6 meses anteriores al fallecimiento, siempre que los adquirientes sean el cónyuge, los descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción, tendrán una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra.

Devengo

ARTICULO 11°.- El impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

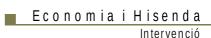
A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 12°.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato

Plaça Ajuntament, 1 03780 Pego/Alacant Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org





determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

ARTICULO 13°.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

ARTICULO 14°.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

Normas de gestión

ARTICULO 15°.-

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición.
- 2.- La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

ARTICULO 16°.-



Economia i Hisenda

Intervenció

- 1.- También se establece un sistema de autoliquidación, al que podrá acogerse cualquier sujeto pasivo, mediante la presentación del correspondiente documento que establecerá el Ayuntamiento y al que se acompañarán los actos y contratos que originen la imposición.
- 2.- Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional procediéndose posteriormente a efectuar la liquidación definitiva por el Ayuntamiento, en caso de discrepancia se reintegrará o devolverá la cantidad restante.
- 3.- El ingreso de la autoliquidación se realizará en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad colaboradora.

ARTICULO 17°.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos los sujetos pasivos:

En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 18º.- Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo revenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Inspección y recaudación

ARTICULO 19°.- La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones



ARTICULO 20°.- En todo lo relativo a la calificación en las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

ARTICULO 21°.- La presente Modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de veinte artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de octubre de 1989.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza fue aprobada el 5 de octubre de 1989.

Modificada el 19 de octubre de 1.991, modificando tipos impositivos y porcentajes.

Modificada el 4 de noviembre de 1.999, modificando los tipos impositivos.

Modificada el 4 de noviembre de 2003, modificando porcentajes interanuales y aplicando bonificación.

Modificada el 30-10-2007.

Modificada el 12-11-2010.

Modificada el 8-11-2012.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

ARTICULO 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Naturaleza del tributo

ARTICULO 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

ARTICULO 3º.- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.

Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanística.



Sujetos pasivos

ARTICULO 4°.- Son sujetos pasivos de este Impuesto:

- a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.
- b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

ARTICULO 5°.- De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Base imponible

ARTICULO 6º.- La base imponible se calculará en función de los índices o módulos establecidos en el ANEXO I de esta Ordenanza.

Exenciones

ARTICULO 7º.- Podrán declararse exentas, por razones de interés público, del pago del precio público por ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, vallas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas o entidades que obtengan una subvención con destino a la rehabilitación de viviendas, según las bases aprobadas por acuerdo plenario de 7 de septiembre de 1993, o que la actuación obtenga la protección de rehabilitación por parte de la Generalitat Valenciana.

Cuota tributaria

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

ARTICULO 8°.-La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,5 por ciento.



Devengo

ARTICULO 9°.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de gestión

ARTICULO 10°.-

- 1.- Los sujetos pasivos podrán presentar ante este Ayuntamiento declaraciónliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, procediéndose al depósito de la cuota resultante.
- 2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el mismo momento que la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.
- 3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del depósito constituído.
- 4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

ARTICULO 11°.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 12°.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia



Economia i Hisenda

Intervenció

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

OBRA A REALIZAR	EUROS
M2 VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN PARCELA CON DESNIVELES	
ACUSADOS	525
M2 VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN PARCELA CON POCO O NINGÚN	
DESNIVEL	475
M2 VIVIENDA UNIFAMILAR ADOSADA CON DESNIVELES ACUSADOS	490
M2 VIVENDA PLURIFAMILIAR CON DESNIVELES ACUSADOS	490
M2 VIVIENDA UNIFAMILAR ADOSADA	450
M2 VIVIENDA PLURIFAMILIAR (PISOS)	425
M2 PORCHE CUBIERTO EN VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN PARCELA	
CON DESNIVELES ACUSADOS	350
M2 PORCHE CUBIERTO EN VIVIENDA UNIFAMILAR AISLADA EN PARCELA	
CON POCO O NINGÚN DESNIVEL	300
M2 PORCHE CUBIERTO EN VIVIENDA PLURIFAMILIAR Y ADOSADA	250
M2 PISCINA EN PARCELA CON DESNIVELES ACUSADOS	500
M2 PISCINA EN PARCELA CON POCO O NINGÚN DESNIVEL	450
M2 TERRAZA ABIERTA EN PARCELA CON DESNIVELES ACUSADOS	
	150
M2 TERRAZA ABIERTA EN PARCELA CON POCO O NINGÚN DESNIVEL	
	75
M2 CAMBIO DE CUBIERTA	150
M2 REFORMA GENERAL EN VIVIENDA, TRASTEROS, CAMBRAS, ALMACENES,	
HABILITACIONES DE CAMBRA PARA VIVIENDA, GARAJES, COBERTIZOS	325
AGRÍCOLAS, BARBACOAS Y SIMILARES, CON DESNIVELES ACUSADOS.	
M2 REFORMA GENERAL EN VIVIENDA, TRASTEROS, CAMBRAS, ALMACENES,	
HABILITACIONES DE CAMBRA PARA VIVIENDA, GARAJES, COBERTIZOS	275
AGRÍCOLAS, BARBACOAS Y SIMILARES, CON POCO O NINGÚN DESNIVEL	
M2 ADECUACIÓN DE BAJOS PARA COMERCIALES Y EXPOSICIONES	
	400
M2 REFORMA COCINAS, BAÑOS Y OFICINAS	400 400
M2 PAVIMENTOS	50
M2 DERRIBOS	50
M2 PÉRGOLAS	250
M2 VALLADOS DE BLOQUES ENFOSCADOS	50
M2 VALLADOS DE TELA METÁLICA	10
M2 MUROS DE HORMIGÓN	45
M2 MUROS DE PIEDRA M2 PUERTA DE COCHERA	61
M2 NAVES INDUSTRIALES DIÁFANAS	150 200
INIZ INAVES INDOSTRIALES DIAFANAS	200



Economia i Hisenda

Intervenció

M2 ACRISTALAMIENTO EN TERRAZAS Y BALCONES	150
M2 PUERTA ACCESO PARCELA	200
M2 SOLERA DE HORMIGÓN	20
M2 SOLERA DE HORMIGÓN CON PAVIMENTO	40
M3 DE RELLENO DE ZAHORRA	10
UD. CAMBIO PUERTA PASO NORMAL (SIN APERTURA DE HUECO)	
	400
UD. CAMBIO PUERTA PASO NORMAL (CON APERTURA DE HUECO)	
	600
UD. CAMBIO PUERTA ENTRADA	700
M2 APERTURA DE HUECO PARA COLOCACIÓN DE PUERTA	100
M2 TABIQUE Y SOBRETABIQUE, ENLUCIDO Y PINTADO	50
M2 DESMONTE PAVIMENTO INTERIOR (INCLUYE CARGA Y TRANSPORTE A	
VERTEDERO)	10
M2 CAMBIO DE TEJAS	30
M2 CAMBIO DE CAÑIZO POR BARDOS (SIN TOCAR VIGUETAS)	80
M2 FORMACIÓN TEJADOS SOBRE TERRAZAS CON TABIQUILLOS	100
M2 PICADO Y VOLVER A ENFOSCAR	20
M2 CAMBIO DE FORJADO	100
M2 BALSAS DE HORMIGÓN Y METÁLICAS	300
M2 BALSAS DE PLÁSTICO ENTERRADAS	50
ML TUBERÍAS DE DESAGÜE	50
ML ENTERRAMIENTO DE TUBERÍAS POR VÍAS PÚBLICAS Y CAMINOS	50
RURALES ASFALTADOS (MINIMO 3 METROS)	50
ML BALAUSTRE	120
M2 VENTANA	250
M2 ZÓCALO MÁRMOL	100
M2 ZÓCALO GRANITO	150
M2 ESCAYOLA	30
CASETA DE GOTEO 0-9 M2	1.650
COBERTIZO DE LABRANZA 9-30 M2	5.500
M3 DESMONTE	21
M3 RELLENO TIERRA PROPIA	6
M2 VALLADO MUROS DE BLOQUES DE HORMIGÓN CHAPADO DE PIEDRA	70

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 5 de septiembre de 1.989.

Fue modificada por acuerdo Plenario de fecha 22 de julio de 1.999, modificando el tipo impositivo.

Fue modificada el 4 de noviembre de 1.999, modificando el tipo impositivo.

Fue modificada por acuerdo Plenario de fecha ... de febrero de 2000 el calculo de la base imponible y añadiendo el ANEXO I para su calculo.

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

Fue modificada el 30 de octubre de 2001 adaptando el anexo I a euros



Fue modificada el 5 de febrero de 2002 modificando el Anexo I para el calculo de la base imponible.

Fue modificada el 17 de diciembre de 2002 adaptando el anexo I a euros

La presente ordenanza fue modificada el 4 de octubre de 2003, modificando el tipo impositivo.

Modificada el 27-5-2004.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

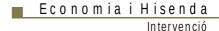
Artículo 1º. - Fundamento.

1.El Ayuntamiento de Pego, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Coeficiente de situación.

- 1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.
- 2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de segunda categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
- 3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:
- 3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA	FISCAL	DE LA	S	
VÍAS PÚBLICAS				
	1 ^a	2ª		





Coeficiente de Situación	1,90	1,80			
--------------------------	------	------	--	--	--

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º. - Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.

Artículo 4º. - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta modificación surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2006 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Disposición Transitoria

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

ANEXO

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Zona o Calle	Categoría
C/ Ecce-Homo, desde el número de policía 1º hasta el	1ª
número 18º inclusive.	
C/ Hospital	1ª
Plaza del Ayuntamiento, desde el número de policía 1º hasta	1 ^e
el número 11º inclusive.	
C/ San Cristobal	1ª



Economia i Hisenda

Intervenció

C/ Santo Domingo	1 ^e
C/ San Lorenzo	1 ^a
Resto del municipio	2 ^e



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal

ARTICULO 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1, c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

ARTICULO 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 4, de la sección 3, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria

ARTICULO 3º.-

1.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley.

POTENCIA Y CLASE VEHICULO	EUROS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	21,46
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,93
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	122,30
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	152,34
De 20 caballos fiscales en adelante	190,40
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64



De más de 50 plazas	148,30
·	,
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilógramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilógramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilógramos de carga útil	148,30
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS	
POR VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilógramos de	
carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilógramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilógramos de carga útil	83,30
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	7,51
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,87
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,75
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 centímetros	
cúbicos	51,49
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,99

- 2.- Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
- A) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
- a) Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.
- c) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.



- d) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- e) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- f) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a tractores.
- 3.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 75 por ciento.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de las bonificaciones lo sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación acompañando a la solicitud fotocopia de la "tarjeta I.T.V." del vehículo, de la ficha técnica y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago del impuesto. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

En el caso de vehículos que, cumpliendo los requisitos previstos en los párrafos anteriores, sean matriculados por primera vez, se exigirá la autoliquidación del impuesto. Sin perjuício de ello, el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación en el plazo de un mes desde la matriculación. Si la bonificación fuese concedida se procederá a la devolución del exceso ingresado.

ARTICULO 4.-

1.- Se establecen, como instrumentos acreditativos del pago del impuesto, el recibo tributario, la carta de pago y el justificante de ingreso bancario.

ARTICULO 5°.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la



Economia i Hisenda

Intervenció

liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTICULO 6º.-

- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
- 2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
- 3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



APROBACION

Esta ordenanza fue aprobada el 5 de octubre de 1.989.

Modificada el 6 de noviembre de 1.990, modificando las tarifas.

Modificada el 17 de octubre de 1.991, modificando las tarifas.

Modificada el 14 de noviembre de 1.996, modificando las tarifas

Modificada el 26 de enero de 1.999, modificando las tarifas.

Modificada el 4 de noviembre. De 1.999, modificando las tarifas.

Modificada el 27 de octubre de 2005, introduciendo la modificación de vehículos históricos.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, apartado 2, y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de al Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA EXPEDICON DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y subsidiariamente, por la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Hecho imponible

Artículo 2º

- 1º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
- 2º.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquiera documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

Sujeto pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes las persona físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.



Cuota tributaria

Artículo 4º

- 1º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se contiene en el artículo siguiente:
- 2º.- La cuata de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluída la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
- 2º.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 5º

euros			
1º	Por cada fotocopia realizada del documento original en una		
	fotocopiadora del Ayuntamiento		
		0,15	
2°	Por cada certificación del resultado de la exposición al		
	público de edictos o anuncios, a petición de particulares		
		18,03	
3°	Por cada certificación de un acuerdo o resolución de un		
	órgano municipal y según la antigüedad del mismo o de la misma, por		
	cada año de antigüedad		
		6,01	
4º -	Por la expedición de cada copia cotejada de un documento		
	municipal,	1,50	
	Por la fotocopia de planos, por cada metro lineal o fracción		
		12,02	
5°	Por bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las		

	oficinas municipales	12,02
6°	Por la expedición de informes no tipificados en otras	
	Ordenanza, por unidad	12,02
7°	Por cada certificación de residencia temporal, traslado de	
	muebles al extranjero, señalización de tráfico y de aquellos que	
	requieran las averiguaciones de la Policía Local	
		12,02
8°	Certificados de estadísticas sobre número de viviendas y/o	
	habitantes	15,02
9°	Por licencias o permisos de armas de aire comprimido	
		6,01
10°	Por compulsa de documentos, por cada hoja	1,50
	Por la compulsa de planos, por cada metro lineal o fracción	
		12,02
	Por la compulsa de títulos académicos	0,15
	Por la compulsa de documento nacional de identidad, tarjeta	
	de identificación fiscal, pasaporte y otros documentos que acrediten la	
	identidad	
		0,60

Bonificaciones de la cuota

Artículo 6º

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 7º

1°.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.



2º.- En los casos a que se refiere el número 2º del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 8º

1º.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, ya sea por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa, o bien por emisión de recibos.

2º.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el art. 38 de la Ley de 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos profesionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá el interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse a partir del día siguiente de su publicación definitiva en dicho boletín, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Aprobación



La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 16 de septiembre de 1999.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y, subsidiariamente, por la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO. 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios del Cementerio Municipal que se detallan en las tarifas de esta exacción.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTICULO. 3.

- 1.-Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.
- 2.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 3.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 40 de la Ley General Tributaria.



EXENCIONES SUBJETIVAS.

ARTICULO. 4.

Se declaran exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) La inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que originen.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 5°.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación del apartado de este artículo denominado TARIFAS y se ajustará a las siguientes normas:

1.- Genéricas.

A) Las autorizaciones de ocupación pueden ser temporales, por un plazo de 5 años, susceptible de prórroga o renovación, y a perpetuidad, que pueden ser objeto de transmisión a título gratuito, pudiendo transformarse las temporales en a perpetuidad.

La titularidad de todas las autorizaciones en primeras adquisiciones se expedirá a nombre de persona física individualizada, si bien es admisible con relación a las parcelas de terreno destinadas a panteones, el reconocimiento del derecho de titularidad múltiple.

B) Inhumaciones.

Las autorizaciones para ocupación y exhumación de fosas-nichos, nichos de altura, columbarios y parcelas de terreno con destino a panteones precisará del consentimiento expreso, no delegado, del titular.

D) Transformación de autorizaciones de ocupación temporal en perpetuas.

Los titulares de autorizaciones temporales de nichos de altura y sus parientes podrán solicitar su transformación en perpetuas. Las solicitudes que se formularen dentro del primer



año de la primera autorización tendrán derecho al descuento de lo ingresado por la autorización temporal.

- 2.- Autorizaciones temporales.
- A) Sólo puede otorgarse autorización de ocupación temporal respecto a los nichos de 1ª fila.

B) Renovaciones.

- 1.- Sólo podrán renovarse las autorizaciones de ocupación temporal de los nichos. Las prórrogas quinquenales de las autorizaciones temporales de nichos de altura devengarán por cada nuevo período quinquenal los derechos que estén en vigor en la fecha de la solicitud de prórroga para las autorizaciones de ocupación por primera vez.
- 2.- La renovación de las autorizaciones para ocupación temporal de nichos de altura deberán solicitarse en el plazo de 30 días, contados desde el vencimiento de la autorización quinquenal vigente. Transcurrido dicho plazo sin que los interesados hicieran uso de este derecho de renovación por nuevo período de ocupación quinquenal, se anunciará la cancelación mediante publicación de edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, Boletín Oficial de la Provincia, prensa y radio locales, con otorgamiento de un nuevo plazo improrrogable de dos meses, para el ejercicio del referido derecho de renovación, y agotado éste, se procederá al desalojo, sin que los familiares o cualquier persona natural o jurídica vinculada con el fallecimiento tengan derecho a reclamación alguna.

3.- Autorizaciones a 50 años

A)Transmisiones.

- 1.- Son transmisibles las autorizaciones de ocupación por período de 50 años, entre parientes hasta el cuarto grado (artículos 915 y siguientes del Código Civil) o a los que, careciendo de familia, justifiquen la convivencia con el titular, a título gratuito, a instancia de parte interesada, debiendo acreditarse la condición que se alega, de forma que no quepa duda de los citados requisitos y debiendo satisfacerse los siguientes derechos:
 - a) Por las transmisiones directas entre padres e hijos, y entre cónyuges, se pagará el 10 por ciento del valor actual de lo transmitido.
 - b) Por las transmisiones directas entre familiares de segundo grado de parentesco se devengará el 25 por ciento sobre el valor actual de lo transmitido.
 - c) Por las transmisiones entre familiares con parentesco de tercer grado se devengará el 40 por ciento sobre el valor actual de lo transmitido.



- d) Por las transmisiones entre familiares de cuarto grado, devengo del 60 por ciento del valor actual de lo transmitido.
- e) Por las transmisiones entre personas que carecen de familia legal, pero sí han convivido con algún ahijado, o similar, devengarán el 80 por ciento del valor actual de lo transmitido.

En los supuestos de transmisión múltiple se devengarán los derechos correspondientes, según grado de parentesco, por cada uno de los parientes que soliciten reconocimiento de su derecho, con bonificación del 30 por ciento en el importe de la liquidación de derechos.

B) Derecho de reversión.

- a) Los titulares a quienes no interese continuar en el uso de las autorizaciones otorgadas deberán revertir los derechos derivados de las mismas al Ayuntamiento, quien, en concepto de indemnización, y que se calculará en función delo valor del nicho que tenga en el momento en que solicite la reversión y proporción al tiempo transcurrido desde su otorgamiento, en la siguiente cuantía:
 - Para las concesiones anteriores a 12-8-2004, se descontará un 1 por ciento del valor del nicho, tal y como se especifica en el apartado a) de este artículo, por ser las concesiones a 99 años, en función de lo dispuesto en el artículo 79 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
 - Para las concesiones posteriores al 12-8-2004, se descontará un 2 por ciento del valor del nicho, tal y como se especifica en el apartado a) de este artículo, al ser las concesiones a partir de esta fecha a 50 años.

También revertirán al Ayuntamiento, previo expediente instruido de oficio, las autorizaciones en que, habiendo transcurrido 20 años desde la última transmisión o autorización inicial, se presuma en situación de dejación o decaimiento de derechos, por el estado de abandono o de ruina de la fosa-nicho, columbario, nicho de altura o panteón, debiendo publicarse, en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento, prensa y radio locales, edicto de instrucción del expediente, con otorgamiento de 30 días de plazo, durante el que se admitirán y resolverán las alegaciones y reclamaciones que se formularen.

En las cesiones que se produzcan en vida se aplicará una bonificación del 30%

4.- Primer enterramiento.



El primer enterramiento en nichos de nueva adquisición no se devengará la tasa por inhumación al estar incluida esta en el precio de la concesión del nicho.

TARIFAS

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA:

Asignaciones de unidades de enterramiento en régimen de concesión por 50 años.

1 - Nichos

Fila 1 ^a	300,00 €
Fila 2ª	1.051,77 €
Fila 3 ^a	1.803,04 €
Fila 4 ^a	1.051,77 €

2 - Columbarios

Fila 1 ^a	300€
Fila 2 ^a	350€
Fila 3 ^a	375€
Fila 4 ^a	375€

TARIFA SEGUNDA:

Asignaciones de unidades de enterramiento en régimen de arrendamiento por 5 años.

- 1 Nicho 150,25€
- 2 Columbarios 90€

TARIFA TERCERA:

Inhumaciones, exhumaciones, reducciones, traslados, movimientos.

Inhumaciones:

Inhumaciones de cadáveres 120€
Inhumaciones de párvulos o fetos 59,36 €
Inhumación de cadáveres en panteones 221,44€



Inhumaciones de párvulos o fetos en panteones 147,40€ Inhumaciones de restos 30,05€ Inhumaciones de restos en panteones 60,10€

Exhumaciones:

Exhumación y reducción de restos 30,05€

Reducción y traslado de restos (fosa común) 90€

Traslado de restos e inhumación(interior cementerio) 60,10€.

TARIFA CUARTA:

Reserva de nichos.

Los nicho que se adquieran para no ser ocupados inmediatamente, caso de que la Administración Municipal estime pertinente su concesión, y que se reserven para su ocupación por quien designe en su día el adquirente, estarán gravados con una sobretasa del 25 por ciento del precio inicial.

TARIFA QUINTA:

Licencia para obras en el cementerio.

Las licencias correspondientes a este epígrafe serán concedidas por el Alcalde, previa petición de los interesados al concesionario.

No se permitirá ningún tipo de obra, tanto en el interior como en el exterior de sepulturas o nichos, sin la correspondiente licencia.

TARIFA SEXTA

Para la concesión de terrenos para la construcción de panteones o mausoleos el precio m2 es de 601,00 €, siendo la concesión por un período máximo de 50 años.

DEVENGO

ARTICULO. 6.



Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTICULO. 7.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente, estando sujeta a dicha construcción al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

- 2.- Toda solicitud deberá ir acompañada del justificante de haber ingresado la cuota correspondiente mediante el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y sellado por el Tesorero Municipal o Entidad colaboradora. Dicha liquidación tendrá carácter provisional, procediéndose posteriormente a su comprobación. Tanto la solicitud como la autoliquidación se realizarán en documentos que el Ayuntamiento establecerá.
- 2.- Cada servicio será objeto de una liquidación individualizada regulándose la forma y plazos de ingreso según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

NORMAS DE GESTIÓN

ART. 8.

La pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, se decretará en los casos establecidos en el art. 73 del Reglamento Regulador del Servicio.

INSPECCIÓN

ART.9.

La Sección encargada de la inspección en materia tributaria desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, demás disposiciones de desarrollo y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Pego.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 10.



- 1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
- 2. En particular tendrán la consideración de infracciones reglamentarias el incumplimiento por los titulares de derechos funerarios o unidades de enterramiento de la obligación que tienen de conservarlas en perfecto estado.
- 3. La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a los mismos corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO Y PARTIDAS FALLIDAS ART.11.

1. El concesionario podrá utilizar la vía de apremio para percibir las prestaciones económicas de los usuarios derivados de la prestación por todos los conceptos tarifarios definidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza, exceptuando las correspondientes a la tarifa sexta, todo ello según lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto 17 de junio de 1955.

Para ello el concesionario propondrá Agentes ejecutivos particulares según los términos establecidos en la norma antedicha.

2. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor, o dictadas en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Pego y el Reglamento regulador de la Gestión del Servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y se aplicará a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia remanente en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

42



Esta Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de octubre de 1.989.

Esta Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el 2 de abril de 1.996.

Modificada el 30 de octubre de 2001 para su adaptación al euro.

Modificada el 27-5-2003

Modificada el 30-11-2006



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección sobre tributos locales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2°.- HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.
- 2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.
- 3.- En todo caso estarán sujetas a la tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos mencionados las actuaciones urbanísticas siguientes:
 - a) Las parcelaciones de terrenos.
 - b) Los movimientos de tierra.
 - c) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificaciones existentes.
- d) La modificación o reforma de las estructuras, aspecto exterior o distribución del interior de las edificaciones.
- e) Las primera ocupación o utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
 - f) La demolición de construcciones.
- g) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, así como los rótulos y anuncios luminosos o no.
 - h) La fijación de alineaciones y rasantes.
 - i) Las obras menores entendiéndose como tales las de reforma interior.
 - j) Las modificaciones en las licencias concedidas.



- k) La construcción de cobertizos, piscinas, depósitos de agua e instalaciones deportivas.
 - m) Las solicitudes de consulta en materia urbanística.
 - n) Los cerramientos y vallado de parcelas y los muros de contención de tierras.
- ñ) Los toldos en fachadas, vitrinas salientes, y sombrajes para estacionamiento de vehículos.
 - o) Apertura de zanjas o calicatas en vía pública.
- p) Cualesquiera otros actos que señalen los planes de Ordenación Urbana y que se realicen dentro del término Municipal.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas.

ARTICULO 4°.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5°.- BASE IMPONIBLE.

Con carácter general, la base imponible de la presente exacción será el coste real de la obra, construcción o instalación o, en el caso de sea inferior, el obtenido según el criterio establecido en la presente ordenanza.

En aquellos supuestos en que la base imponible este en función del coste de las construcciones, instalaciones y obras, para la determinación de la misma resultará aplicable el más elevado entre los siguientes:

1°.- El presupuesto presentado por los interesados, suscrito por técnico competente.



2º.- El determinado en función de los índices o módulos contemplados en el Anexo de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTICULO 6°.- TARIFAS.

Las tarifas a aplicar para cada licencia que deba expedirse, serán las siguientes:

Tramitación de Cédulas de Habitabilidad:

Se calcularán en función de lo dispuesto en función de lo establecido en la Llei de la Generalitat Valenciana 7/1989, de 20 de octubre de 1989. Llei de Tases.

Tramitación de Cédulas de Habitabilidad:

Se calcularán en función de lo que dispone establece la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1989, de 20 de octubre de 1989. Ley de Tasas:

Tarifa mínima para la tramitación de Cédulas de Habitabilidad de	
primera ocupación Tarifa mínima para la tramitación de Cédulas de Habitabilidad de	36,06€
segunda ocupación Epígrafe 1 Obras, instalación y construcciones en general, tanto	36,06€
para obras mayores como a menores, del presupuesto de ejecución material Epígrafe 2 Movimiento de tierras, consecuencia de vaciado o	3,5 %
relleno de solares, sobre el presupuesto de ejecución (Se excluye la	
transformación de tierras para el cultivo de naranjos) Epígrafe 3 Proyectos de urbanización, de compensación,	3,5 %
parcelaciones urbanísticas y reparcelaciones, sobre la base de Planes	
Parciales. El valor de los terrenos será el establecido en el Impuesto sobre el	
Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana Epígrafe 4t Paz, estudios de detalle y planes especiales, la	3,5 %
aprobación, modificación o extensión de Planes Parciales de iniciativa	
particular.	
Epígrafe 5t Las obras menores para las que no exista	3,5 %
presupuesto de ejecución ni módulos aplicables al caso concreto, se	
valorarán por los Servicios Técnicos Municipales, atendiéndose al valor real	
de las obras o instalaciones y pagarán el	
Enjarate Co. Las ligancias do primero equacción y cogún los	3,5 %
Epígrafe 6e Las licencias de primera ocupación y según los	
presupuestos que sirvieron de base al momento de la concesión de la	
licencia urbanística inicial sobre el valor de la construcción o instalación. Epígrafe 7e Laso obras de construcción de naves industriales.	0.25 % 3,5 %

46



Epígrafe 8e Laso obras de derribo o demolición del presupuesto de	
ejecución material. Epígrafe 9e Fijación de alineaciones y rasante por cada metro	3,5 %
lineal de fachada de cada una de las actuaciones urbanísticas solicitadas:	
 a) En suelo urbano de edificación intensiva. b) En suelo urbanizable y edificación intensiva. c) Cantidad mínima per estos dos conceptos será de Epígrafe 10e Tala de árboles, por unidad (excepto naranjos) Epígrafe 11e Información y consultas urbanísticas a instancia de 	5,71 € 3,090€ 6,73€ 7,99€
particulares. Epígrafe 12e Peticiones de prórrogas en las licencias urbanísticas,	36,06€
cada una. Epígrafe 13e Obras de cierre de parcelaciones y muros de	48,38€
contención de tierras. Epígrafe 14e Carteles y rótulos no luminosos, en banderola o	3,5 %
adosados, los toldos, vitrinas salientes y parasol para estacionamiento	
individual de coches, por cada metro cuadrado o fracción Epígrafe 15e Los rótulos y anuncios luminosos en banderola o	24,04€
adosados, por cada metro cuadrado o fracción. Epígrafe 16e Apertura de zanjas o calicatos en vía pública el del	36,06€
presupuesto de ejecución material Epígrafe 17e	3,5 %
1r Por cada copia de Planos de la cartografía Municipal.	
2n Montaje de planos, cada montaje.	18,03€
Epígrafe 18e La cuota mínima a percibir por cada expediente	18,03€
será.	30,05€

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente, procediéndose a la devolución del resto.

ARTICULO 7°.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

- 1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal



conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la legalización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9°.- DECLARACION.

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando certificado visado del Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
- 2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto por técnico competente, a la solicitud se acompañará en Presupuesto de las obras a realizar firmado por técnico competente como una descripción detallada de la superficie afectad, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
- 3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración, planos y memorias de la modificación o ampliación.
- 4.- La citada solicitud contendrá la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.
- 5.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero en este caso deberá constar en aquella el nombre y domicilio del propietario de los terrenos o del inmueble.
- 6.- Cuando las obras se realicen por cuenta o interés del arrendatario, será necesaria la expresa conformidad o autorización del propietario del terreno o edificación.
- 7.- Las solicitudes para las obras de nueva planta, reforma de construcciones existentes y para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento y demás disposiciones vigentes, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas.

ARTICULO 10°.- GESTION TRIBUTARIA.



Economia i Hisenda

Intervenció

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán en el Registro del Ayuntamiento la solicitud pertinente con los requisitos exigidos y acompañando a la misma justificante de haber ingresado la cuota correspondiente a la liquidación provisional mediante el documento de autoliquidación habilitado al efecto, debidamente cumplimentado y sellado, ya sea por la Tesorería Municipal o por cualquier Entidad colaboradora, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud de licencia.
- 2.- Tanto la solicitud como la autoliquidación se realizarán en documentos que el Ayuntamiento establecerá.
- 3.- La autoliquidación tendrá carácter provisional, procediéndose a su posterior comprobación por la Administración Municipal de la veracidad de la base imponible declarada. Posteriormente a practicar la liquidación definitiva que proceda.
- 4.- El pago de la Tasa no presupone ni otorga la autorización urbanística hasta haber obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 11°.-

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar o terreno se halla completamente expedido, y, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente la licencia para la demolición de las construcciones existentes en el mismo.

Para las obras que de acuerdo con las Ordenanzas de Edificación lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a este concepto. La primera mensualidad por ocupación de la vía pública con vallas y andamios, se liquidará simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

ARTICULO 12°.-

Las obras que lleven aparejada la destrucción o deterioro de bienes o instalaciones municipales, obligarán al depósito previo de la valoración o garantía que de los mismos efectúe la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 13°.-

Las licencias carecerán de valor y eficacia si no van acompañadas del justificante del pago de las tasas al objeto de facilitar la labor a los Agentes de la autoridad municipal, el documento donde conste la licencia y las cartas de pago correspondientes figurarán en lugar visible de las obras mientras duren éstas.

ARTICULO 14°.-



La ejecución de las obras queda sujeta a la vigencia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por las Ordenanzas de Edificación.

ARTICULO 15°.-

Terminada una construcción se solicitará por el propietario la licencia de ocupación, a cuya solicitud acompañará:

- a) Fotocopia de la licencia de obras.
- b) Documentos CU-4 y CU-5 visados por la Delegación de Hacienda.
- c) Certificado debidamente legalizado del director facultativo de las obras en que hará constar que las mismas han sido realizadas de acuerdo con el proyecto oportunamente aprobado. Comprobado este extremo, será concedida la licencia de ocupación correspondiente, sin cuyo requisito el edificio no podrá ser dotado de ningún servicio público.

ARTICULO 16°.- CADUCIDAD.

Las licencias urbanísticas caducarán:

- a) Si las obras no comenzaren dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se notifique la licencia.
- b) Cuando se trate de obras accesorias o instalaciones si en el mismo plazo del apartado anterior no se hubiesen terminado.
- c) Las de reforma si no se terminasen en el plazo de doce meses o sufriesen paralización por seis meses.
- d) Las de nueva planta a los dos años cuando su presupuesto sea igual o inferior a cien millones de pesetas, con tres meses de ampliación al citado plazo por cada fracción que exceda de cincuenta millones.

ARTICULO 17°.-

En caso de inminente caducidad podrá el interesado solicitar dentro del plazo de validez de la licencia la prórroga que considere necesaria para el caso de que no pueda ejecutar la obra en el plazo señalado en el artículo anterior, lo que, previo informe técnico y caso de ser concedida, llevará consigo el devengo de la tarifa señalada en el artículo 6°, Epígrafe 12°.

ARTICULO 18°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 19°.- NORMAS SUBSIDIARIAS.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a cuanto se dispone en las normas administrativas del Plan General de Ordenación Urbana en cada momento vigentes, Ley de Régimen Local, Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes.

VIGENCIA

Esta Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente a la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACION

La presente ordenanza fué aprobada el 5 de septiembre de 1.989, modificada por el Ayuntamiento Pleno :

De fecha 5 de octubre de 1995.

De fecha 22 de julio de 1.999.

De fecha 4 de febrero 2000.

Modificación de fecha 13-2-2001 modificando las tarifas

Modificada el 27-5-2004.

Modificado art. 5 el 26/04/2007



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA OBTENCIÓN DE PLACAS DE VADOS Y DE CICLOMOTORES.

ARTICULO 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos relativos a la obtención de placas de vados y de ciclomotores, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2°.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que expida o extienda la Administración o las Autoridades Municipales para la obtención de placas.

ARTICULO 3°.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 4°.- Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5°.- Exenciones subjetivas.

Las que se establezcan legalmente.

ARTICULO 6°.- Cuota tributaria.



- 1.- La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
- 2.- La cuota de Tarifa corresponde a la Tramitación completa, en cada instancia, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
- 3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores Tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTICULO 7º.- Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Tramitación y placa de vado permanente.... 7,81 €.

ARTICULO 8º.- Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTICULO 9° .- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

ARTICULO 10°.- Ingreso.

El ingreso se realizará previamente a la obtención de la correspondiente placa.

ARTICULO 11°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

53



La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de octubre de 1.989.

Esta Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno el 21 de octubre de 1991.

Esta Ordenanza fue modificada el 30-10-2001.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133°, apartado 2° y 142° de la Constitución y por el artículo 106° de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15° a 19° del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Testo Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo por el que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y, subsidiariamente, por la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Hecho imponible

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible la retirada de vehículos de la vía pública, por parte de la Policía Local, cuando impidan la circulación, constituyan un grave peligro para la misma, la perturben gravemente, estén mal estacionados o permanezcan abandonados durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente tal abandono.

Sujeto pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes el conductor del vehículo y subsidiariamente el propietario del mismo.

Responsables

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

Artículo 4º



- 1°.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias el sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º

Se determina en base a las tarifas específicas en el artículo siguiente.

Tarifas

Artículo 6º

1º.- Retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal.:

TARIFA EUROS

1º.- Por la retirada de la vía publica y traslado al

depósito municipal, por cada servicio 80,00

Devengo

Artículo 7º

SE devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mismo momento en que la Policía Local realice el pertinente servicio para retirar el vehículo.

Gestión Tributaria

Artículo 8º

1°.- Una vez el vehículo llevado al depósito municipal, el conductor, titular, o en su defecto el representante administrativo solicitará de la Policía Local la restitución.

- 2°.- El sujeto pasivo deberá abonar la cuota correspondiente según liquidación que realizará la Policía Local.
- 3°.- El pago lo deberá efectuar en la Policía Local o donde el Ayuntamiento determine.

Vigencia

Artículo 9º

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 6 de febrero de 1996.

Modificada el 17 de mayo de 2001.

Modificada el 27-5-2004

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y a la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2°.- Hecho imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, las que en su caso estuvieren dispuestas en planes de urbanismo debidamente aprobados y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
 - 2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

La variación o ampliación de la actividad desarrollada en le establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Los traspasos de toda clase de establecimientos industriales o mercantiles, entendiéndose incluidos los cambios de gerencia, transmisiones y reaperturas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda o despacho profesional, y que:



Economia i Hisenda

Intervenció

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas.

ARTICULO 3º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se formule la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute la actividad comercial o industrial correspondiente.

ARTICULO 4°.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 5°.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6°.- Base imponible y Tarifas.

En dicha ordenanza se realizarán las siguientes modificaciones:

ARTICULO 6°.- Base imponible y Tarifas.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

1. TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y POR AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA ESPECTÁCULOS FIJOS CALIFICADOS E INOCUOS Y ESPECTÁCULOS



Economia i Hisenda

Intervenció

EVENTUALES CALIFICADOS, la cantidad de
415,00€
2. TASA POR COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y POR AUTORIZACIÓN
ADMINISTRATIVA PARA ESPECTÁCULOS EVENTUALES INOCUOS la cantidad
de249,00€
3. TASA POR LICENCIA DE APERTURA, POR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y
POR ACTA DE COMPROBACIÓN, aplicable en actividades sujetas a Licencia
Ambiental, Licencia de Espectáculos fijos, calificados e inocuos y Licencia de
Espectáculos Eventuales, calificados e
inocuas70,00€
4. TASA POR TRANSMISIÓN DE LICENCIA, para los casos de transmisión de la
licencia, siempre que no varíe el local, ni la clase de actividad que se viniera ejerciendo
en el mismo, salvo que a juicio de los técnicos competentes, la tramitación del traspaso
requiera el otorgamiento de una nueva Licencia o Comunicación Ambiental. Sobre la
tarifa que corresponda en el momento de la solicitud a la Licencia o a la Comunicación
Ambiental, un porcentaje del50%.
5. TASA POR CERTIFICADOS DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA PARA LA
TRAMITACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES
36,06€
TASA POR INFORMES DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA PARA LA

ARTICULO 7º.- Gestión tributaria.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el registro del Ayuntamiento la solicitud pertinente, acompañando a la misma justificante de haber ingresado la cuota correspondiente a la liquidación provisional mediante el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y sellado, ya sea por la Tesorería Municipal o por cualquier Entidad colaboradora, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud de licencia.

TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA72,12€

2.- Tanto la solicitud como la autoliquidación se realizarán en documentos que el Ayuntamiento establecerá.



- 3.- La autoliquidación tendrá carácter provisional, procediéndose a posterior comprobación por parte del departamento correspondiente.
- 4.- El pago de la tasa no presupone ni otorga autorización de apertura hasta haber obtenido la correspondiente licencia.
- 5.- En tanto no se produzca la resolución pertinente el interesado podrá renunciar expresamente a la licencia de apertura solicitada, quedando reducida la tasa al 20 por ciento del depósito previo efectuado, con devolución del 80 por ciento restante.

ARTICULO 8º.-

El presente tributo municipal es independiente de las tasas que se devenguen por la concesión de licencias urbanísticas que lleven aparejadas las obras a efectuar en la industria o comercio, y se satisfarán también independientemente de las tasas por expedición de documentos, si la hubiere.

ARTICULO 9° .- Caducidad.

Las licencias de apertura caducarán:

En todo caso si la industria o el comercio no comenzare su actividad dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se notifique la licencia.

Cuando en la industria o comercio no se efectúe actividad alguna por una plazo superior a seis meses.

En las licencias temporales a la finalización de cada una de las temporadas.

ARTICULO 10°.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 11°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación



La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de octubre de 1.989.

Modificada el 30 de octubre de 2001 para us adaptación al euro.

Modificada el 30-11-2006 para su adecuación a la Ley 2/2006 de la Generalitat Valenciana de prevención de la contaminación y la calidad ambiental.



LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LOS APARCADEROS MUNICIPALES Y EN LAS VIAS PUBLICAS.

ARTICULO 1 .- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en el apartadero municipal y en las vías públicas de este municipio, que se determinen y que se rijan por el sistema de permanencia limitada, que se regulará por la presente Ordenanza, por la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ARTICULO 2 .- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la tasa los titulares de los vehículos que tengan asignada una plaza de aparcamiento en el aparcadero municipal. A estos efectos, se entenderá por titulares de los vehículos, las personas a cuyo nombre figuren en el correspondiente permiso de circulación.

ARTICULO 3 .- CUANTIA.

1º .- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1º.- Zona destinada a todos aquellos vehículos que tengan el abono mensual.

Turismos y furgonetas, por mes o fracción	45,00
Ciclomotores y motocicletas, por mes o fracción	15,00

ARTICULO 4 .- OBLIGADOS AL PAGO.

La obligación de pago nace en el momento de formular la solicitud para el estacionamiento del vehículo y ésta sea autorizada.



ARTICULO 5.- NORMAS DE GESTION.

Los interesados en una plaza de aparcamiento, presentarán una solicitud en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, en la que deberán hacer constar los datos del solicitante y un teléfono de contacto. En el caso que existiesen plazas libres, el Órgano competente le asignará una, en el caso que no existiesen en ese momento plazas libres, se le inscribirá en la lista de espera que existe a dichos efectos, para que en el momento en que quedara libre una plaza, pudiera serle asignada. Dicha lista de espera se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para que los interesados puedan examinar su posición en la misma.

En el momento en que se le asigne una plaza, el adjudicatario deberá domiciliar el pago de los recibos, que a mes vencido se girará desde el Ayuntamiento.

El impago de dos recibos conllevará la pérdida de la titularidad de la plaza que resulte impagada.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Esta Ordenanza fue, modificada por acuerdo del Ayuntamiento.

Modificada el 30 de octubre de 2001 para su adaptación al euro.

Modificada el 9-3-2006.



TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el que disponen los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas previstas en el artículo 57 del mencionado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en las que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien mediante contenedores.

El ejercicio de cualquiera actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, excepto se demuestre que no corresponda.

El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción O recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de efectos y muebles, materias y materiales contaminantes,



corrosivos o Peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. - Sujeto Pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en los suyos bienes, por el servicio prestado.

En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dedos inmuebles los que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

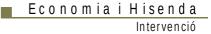
En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dedos inmuebles los que podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada un de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4. - Responsables

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.





Artículo 5. - Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fino de obra de la edificación. LA Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en el que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles producirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en qué se produce la transmisión.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios producirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en qué se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.



Las bajas en el censo de la Tasa, producirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

LA Administración competente podrá, no obstante el indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en el que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7. - Cuota Tributaria

- 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
- 2.- Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
- 3.- Atendiendo a criterios de capacidad económica conforme establece el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, se aplicará una reducción del 50 por cien de la tasa correspondiente al epígrafe K), a los jubilados y pensionistas y que cumplan las siguientes condiciones:

Se encuentren empadronados en Pego

Sean propietarios de una suela vivienda y habiten en ella o vivan en régimen de alquiler

Acrediten debidamente que la renta por capita de cada un de los miembros de la unidad familiar del ejercicio inmediato anterior al del hecho imponible, no supere el salario mínimo interprofesional de tal ejercicio.



Para poder gozar de esta reducción, se requerirá que el interesado le inste de la Administración Municipal, dentro de los plazos que la misma señale, justificante su derecho mediante los siguientes documentos:

- a) Declaración de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior al del devengo de la cuota, referida a todos y cada un de los miembros de la familia que convivan en el domicilio o vivienda por el que se exaccione aquella.
- b) Certificación del habilidad, cajero o pagador de la empresa o actividad donde preste sus servicios o través de quien perciba su pensión acreditativa del importe total de las retribuciones cobradas en el ejercicio inmediato anterior a qué se refiere la cuota, excluyendo aquellos que se refieran al plus de ayuda a familiar y becas de estudios. Tal requisito se hará extensivo a los ingresos que perciben los otros miembros de la familia y que convivan en la misma vivienda.
- c) Declaración jurada de los bienes de la propiedad del solicitante y de los que convivan en la misma vivienda.

La declaración del interesado podrá ser comprobada por la Administración Municipal en los términos previstos en los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria; si comprobados los datos pertinentes se advierte falsedad, automáticamente se perderá la bonificación obtenida, imponiéndose, además, una multa en concepto de sanción que podrá ser el triple de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 3,01 euros, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran aplicárselos por la falsedad cometido.

4.- A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

	Euros
a) Bares, heladerías y semejantes, por local:	
Hasta 100 me inclusive2 de suelo adscrito a la actividad	660,35
De 101 a 150 m2 de suelo adscrito a la actividad	742,90
De 150 me a2 200 m2 de suelo adscrito a la actividad	990,53
Los establecimientos comprendidos en este epígrafe la	
superficie del que sea superior a 200 m2, según el censo del IAE, se	
incrementará en un 25% por cada 50me o2 fracción de más.	
b) Restaurantes, salas de fiestas y semejantes, por local	
Hasta 200 me inclusive2 de suelo adscrito a la actividad	1.007,65
De 200 a 400 m2 de suelo adscrito a la actividad	1.439,49
Los establecimientos comprendidos en este epígrafe la	
superficie del que sea superior a 400 m2, según el censo del IAE, se	



incrementará en un 25% por cada 200me o2 fracción de más.	
c) Pensiones y hostales (por habitación al año)	23,00
d) Industriales, fábricas, almacenes de materiales y semejantes	302,22
e) Bancos, cajas de ahorros y semejantes	229,95
f) Comercios detallistas, estancos, talleres de reparación de	
electrodomésticos, pastelerías, cines, juegos recreativos y semejantes:	
Hasta 120 m2 de suelo adscritos a la actividad	205,95
De 120 a 250 m2 de suelo adscrito a la actividad	439,83
Los establecimientos comprendidos en este epígrafe la	
superficie del que sea superior a 250 m2, según el censo del IAE, se	
incrementará en un 25% por cada 120me o2 fracción de más.	
g) Talleres de reparación, garajes y semejantes	302,22
h) Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y	
semejantes, por local:	
Hasta 120 m2 de suelo adscrito a la actividad	462,21
De 121 a 500 m2 de suelo adscrito a la actividad	1.617,74
Los establecimientos de mes de 500 m2 se procederá a un	
pesada por parte de la empresa concesionaria del servicio, en días	
aleatorios para calcular una medio anual del estiércol que genera	
cada un de los locales que se multiplicará por 0,18 €/kg que es el	
coste para el Ayuntamiento del servicio	
i) Oficinas, farmacias, inmobiliarias, despachos y suyos de tipo social	141,91
j) Discotecas	2.003,37
k) Viviendas	141,91
I) Aparthoteles, por vivienda	141,91
m) Las actividades que estén comprendidas en el apartado i) que se	
realicen en una vivienda y el acceso se realice por la misma puerta y no exista	
otra diferente para el acceso al local de la actividad, tributarán por el 50 por cien	
de la cuota como a local y la vivienda tributará por el 50 por cien de la cuota que	
le corresponda	

Artículo 8. - Normas de gestión y liquidación

Los inmuebles adscritos a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

Cuando una propiedad se componga de diversas viviendas, estudios, locales y semejantes (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente que se trate del mismo sujeto pasivo o sean diversos.



Cuando en un inmueble de uso residencial se realice totalmente o parcialmente cualquiera actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, le sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad ejercida.

Cuando en un inmueble de uso residencial se realice totalmente o parcialmente cualquiera actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los pormenorizados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los pormenorizados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

Los locales o establecimientos acotados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9- Declaración de alta, de modificación y de baja.

Hay obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en la que se devenga la Tasa por primera vez, presentando a este efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

Hay obligación de presentar declaración de modificación comunicante las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce el hecho.



Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce, prorrateándose las bajas por trimestres vencidos.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme al que dispone el Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alacant en caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10. - Infracciones y Sanciones

En todo el que se refiere a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá, cabeza caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, remanente en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

La presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento lleno en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1995.

Fue modificada por acuerdo plenario de fecha 12 de noviembre de 1997.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo Plenario de fecha 5 de noviembre de 1998

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo Plenario de fecha 16 de septiembre de 1999.



La presente ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de fecha 22 de noviembre de 2001.

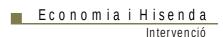
La presente ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de fecha 29 de octubre de 2002

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de 4 de octubre de 2003 introduciendo una bonificación.

La presente modificación consiste en la adecuación del ordenanza a la ordenanza de SUMA dado a que esta delegada la gestión censal y tributaría.

Modificada el 27-5-2004.

Modificada el 30-11-2006 introduciendo el prorrateo de la baja.





ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTICULO 1 .- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regir por la presente Ordenanza y en General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ARTICULO 2 .- Obligación AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3 .-

Constituyen la base de la exacción la superficie en metros cuadrados o los metros lineales ocupados de terrenos de uso público, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

ARTICULO 4 .- CUANTIA.

- 1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:
 - 2.- Las Tarifas del tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Ocupación de la vía pública con mercancías.



Economia i Hisenda

Intervenció

EPIGRAFE	EUROS
1 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso	
público que hagan los Industriales con materiales o productos de la industria	
o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o	
vagonetas mecánicas denominadas "container", al día por m2 o fracción.	0,15

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

EPIGRAFE	EUROS
1 Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con	
escombros, materiales de construcción , vagones para recogida o depósito de	
los mismos y otros aprovechamientos análogos, por m2 o fracción y día.	0,15

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

EPIGRAFE	EUROS
1 Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas,	
cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones	
análogas, por m2 o fracción y día.	0,15
2 Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con	
puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada m2 y día.	0,15

Tarifa cuarta. Grúas montadas en la vía pública.

EPIGRAFE	EUROS
1 Por grúa pluma, hasta m2, por día	0,15

La tarifa mínima será de 5 m2 que corresponden a 0,66 euro/día

- 3.- Normas de aplicación de las Tarifas:
- a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúan los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.
- b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre, un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

ARTICULO 5 .- NORMAS DE GESTION.



- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que ser n, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán para cada aprovechamiento solicitado o realizado.
- 3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deber n solicitar la correspondiente licencia.
- 4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la misma, determinar la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 6 .- OBLIGACION DE PAGO.

- 1.- La obligación de pago del tasa regulado en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, acompañando a la misma justificante de haber ingresado la cuota correspondiente a la liquidación provisional mediante el correspondiente documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y sellado, ya sea por la Tesorería Municipal o por cualquier entidad colaboradora, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud de licencia.
- 2.- Tanto la solicitud como la autoliquidación se realizará en documentos que el Ayuntamiento establecer .
- 3.- La autoliquidación tendrá carácter provisional, procediéndose a posterior comprobación por parte del Departamento de Inspección Tributaria.
- 4.- El pago de la tasa no presupone ni otorga autorización de la ocupación hasta haber obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.- EXENCIONES

Podrán declararse exentas, por razones de interés público, del pago del precio público por ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción,

Plaça Ajuntament, 1 03780 Pego/Alacant Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org



vallas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas o entidades que obtengan una subvención con destino a la rehabilitación de viviendas, según las bases aprobadas por acuerdo plenario de 7 de septiembre de 1993, o que la actuación obtenga la protección de rehabilitación por parte de la Generalitat Valenciana.

Disposición FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzar a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APORBACION

Modificada el 30 de octubre de 2001 para su adaptación al euro.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESCUELA INFANTIL "LA TRILLADORA"

ARTICULO 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de escuela infantil "La Trilladora" de propiedad Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ARTICULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los padres o tutores de los niños que se benefician de los servicios prestados por la Guardería Infantil a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- CUANTIA.

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
 - 2.- La tarifa mensual de esta tasa será la siguiente:

	EUROS
Derechos de reserva y matricula	21,20
Asistencia a jornada completa	180,00
Por cada día de comedor en días alternos	5,00
Por la asistencia al comedor mes completo	80,00
Por la asistencia a l'Escola d'Estiu	135,00
Por la asistencia del 1 al 15 o del 16 al 31 de julio	70,00
Por la asistencia de una semana	40,00

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

ARTICULO 4.- Bonificaciones y exenciones.

Cuando al centro acudan dos o más hermanos, tendrán derecho a una bonificación de un 20 por ciento a cada hermano, incrementándose ésta en un 10 por ciento por cada hermano que acuda al centro.

ARTICULO 5.- Obligación de pago y gestión.

La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie el curso y se haya matriculado en el período habilitado para ello. En el caso de que se



matricule con posterioridad al inicio del curso, nace la obligación del pago de la mensualidad desde ese mismo instante, prorrateándose la tasa ese primer mes por días. Igualmente se prorrateará por días la tasa en caso de baja definitiva.

En el caso que a lo largo del curso un alumno cause baja, éste perderá todos sus derechos, pasando a lista de espera en último lugar.

La falta de pago de 2 recibos consecutivos sin justificar comportará la suspensión inmediata de la matricula del niño y el inicio del expediente para la baja definitiva del centro, que será notificada por escrito a la dirección del centro.

Respecto de la cuota a pagar por la asistencia al comedor, para disfrutar del precio de comedor a mes completo, deberá indicarlo a principio de cada mes o al inicio del curso, en caso contrario se aplicará la tasa por asistencia en días alternos al comedor.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de noviembre 1.998 Pego a 2 de noviembre de 1998.

Modificada el 30 de octubre de 2001 para su adaptación al euro.

Modificada el 22 de junio de 2002.

Modificada el 19 de mayo de 2005.

Modificada el 9 de marzo de 2006.

Modificada el 30 de abril de 2006

Modificada el 15 de mayo de 2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS EN EL MERCADO MUINICIPAL

ARTICULO 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial derivados de la ocupación de puestos en el mercado municipal, especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 3, que se regirá por la presente Ordenanza y en la General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ARTICULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del tasa regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento.

ARTICULO 3.- Cuantía.

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las
 Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
- 2.- Los puestos que queden sin adjudicar mediante la concesión tendrán el carácter de eventuales y originarán las siguientes tarifas:

	EUROS
Puestos tipo A, por semana	9,53
Puestos tipo B, por semana	10,46
Puestos tipo C, por semana	9,53
Puestos tipo D, por semana	10,46
Puestos de tipo A,B,C,D, por puesto y día	4,78

ARTICULO 4.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y ser n irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.



- 2.- Los puestos podrán sacarse a licitación pública, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servir de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.
- 3.- Si algún concesionario del aprovechamiento utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de m s el 100 por ciento del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
- 4.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza y no sacados a la licitación pública podrán solicitar previamente la correspondiente licencia, a realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en le que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del mercado.
- b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobar n e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dar lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

ARTICULO 5.- Obligación de pago.

- 1.- La obligación de pago del tasa regulado en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos puestos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de puestos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
 - 2.- El pago del tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.



Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este tasa, por trimestres naturales en la Tesorería Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día.

Modificada el 30 de octubre de 2001 para su adaptación al euro.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1. - CONCEPTO.

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de mesas y sillas en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ARTICULO 2. - OBLIGADOS AL PAGO.

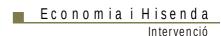
Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. - CUANTIA.

- 1. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:
- A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

TARIFA	EUROS
ANUAL	33,00
TEMPORADA	20,00
DIA	0,22

- B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,20 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 1.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.
 - C) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares: Por cada metro cuadrado y día... 0,33 euros
- 2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 1 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:





- a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base.
- C) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autorice para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

ARTICULO 4. - NORMAS DE GESTION.

- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- 3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5. No se consentir la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no-concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.



- La autorización de la ocupación se entenderá concedida por años naturales como máximo.
- 7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 5. - Obligación DE PAGO.

- 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
 - 2. El pago de la tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las Entidades colaboradoras, mediante el sistema de autoliquidación, a través del documento habilitado al efecto, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud de licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



APROBACION

Modificada el 31 de octubre de 2001 para su adaptación al euro. Modificada el 27-5-2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSERCION DE PUBLICIDAD EN EL LIBRO DE FIESTAS QUE EDITA EL AYUNTAMIENTO DE PEGO.

Artículo 1. - CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la inserción de publicidad en el Libro de Fiestas que edita el Ayuntamiento de Pego con motivo de las Fiestas Patronales, que se regirá por la presente ordenanza y en la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2. - OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a quien se refiere el artículo anterior, mediante la inserción de publicidad en el Libro de Fiestas que edita el Ayuntamiento de Pego.

Artículo 3. - CUANTIA.

Primero.- La cuantía de la tasa en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Segundo.- Las tarifas de este precio serán las siguientes:

TARIFA	BLANCO Y NEGRO	COLOR
Contraportada	240,00	479,00
Por 1/8 de página	31,00	62,00
Por ¼ de página	59,00	118,00
Por ½ de página	90,00	179,00
Por 1 página	150,00	299,00
Cada contraportada interior	188,00	375,00

Todas las tarifas anteriores incluyen el IVA.

Artículo 4. - OBLIGACION DE PAGO.

El pago de la tasa se efectuará a la contratación de la contratación de la publicidad.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Aprobación

La presente ordenanza fue, aprobada por el Pleno de fecha Modificada el 30 de octubre de 2001 para su adaptación al euro. Modificada el 24-03-2005 modificando tarifas.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO público E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ARTICULO 1. - CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía publica o terrenos de uso publico con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3§ siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ARTICULO 2. - OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. - CUANTIA.

- 1. La cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
 - 2. las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFES	EUROS
Tarifa Primera. MERCADILLO DE LOS JUEVES	
Los puestos de venta ambulante denominado "Mercadillo de los jueves,	
por puesto y año, siendo las dimensiones de 3 metros lineales por tres de fondo Los puestos de venta ambulante denominado "Mercadillo de los	180,00
domingos, por puesto y año, siendo las dimensiones de 3 metros	
lineales por tres de fondo NOTA En los puestos situados en las esquinas se tomarán	160,00
los metros lineales del lado más largo, siempre que se venda por dicho	



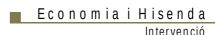
Economia i Hisenda

Intervenció

lado

Tarifa segunda. FERIAS

Tarifa segunda. FERIAS 1 Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas,	
ventas rápidas y similares. Por cada m2 o fracción y día	1,08
2 Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a columpios,	
aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en	
general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m2 o fracción de	0.40
día 3 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a	0,12
espectáculos. Por cada m2 o fracción y día 4 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación	0,12
de circos. Por cada m2 o fracción o día. 5 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a neverías,	0,12
restaurantes, bares, bodegones, chocolatería y masa frita, patatas fritas,	
helados, máquinas de algodón dulce, turrones y dulces, etc. Por cada m2 o	
fracción y día	1,08
6 Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc.	
Por cada m2 o fracción y día	1,08
NOTA La superficie computable será la que realmente ocupe el	1,00
vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente	
de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio	
del público	
7 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación	
de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y	4.00
análogos. Por cada m2 o fracción y día 8 Licencias para la ocupación de terrenos con puestos para la venta	1,08
de: a) Flores. Por cada m2 o fracción y día	1,08
b) Aguas y tabaco. Por cada m2 o fracción o día	1,08
NOTA La superficie máxima de estos puestos será de dos metros	
cuadrados 9 Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades	1,08
pagarán por cada m2 o fracción y día 10 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o	1,08
exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada	
m2 o fracción y día. Tarifa tercera. TEMPORALES VARIOS. 1 Ocupación de terrenos municipales de uso público con bares, pubs,	1,08
neverías, cafés, restaurantes. Al día por cada m2 o fracción	28,85
El mínimo de este epígrafe es de 2 Todos los apartados que figuran en la tarifa segunda, menos las	108,18 3,01





tarifas números 2, 3 y 4 que quedarán igual en los días de Carnaval y el de la Piñata se aplicará una tarifa m2 de

NOTAS.-

- 1.- El Ayuntamiento determinará en cada momento, por su popularidad, arraigo, etc., las fechas en que se aplicará esta tarifa.
- 2ª.- Los derechos fijados en el epígrafe 1, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.
- 3ª.- Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en el plazo máximo de cinco días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.
- 4ª.- Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las ferias.

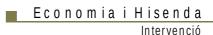
Tarifa cuarta. OTRAS INSTALACIONES

1.- Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta, pagarán por día y m2 o fracción......

0,42

ARTICULO 4.- NORMAS DE GESTION.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.
- 2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.
- b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.
- C) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por ciento del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
- 3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deber n solicitar





previamente la correspondiente licencia, realizar el deposito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, as; como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

- B) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobar n e investigar n las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- C) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
- 5.- En cuanto a las solicitudes, duración de la adjudicación y regulación del "Mercado de los jueves" y "Rastro de los domingos", se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación correspondiente. En el caso de altas y bajas en la concesión por ocupación de estos puestos, el total anual se prorrateará por meses.
- 6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dar lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

ARTICULO 6.- OBLIGACION DE PAGO.

- 1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
 - 2.- El pago del tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las Entidades colaboradoras, mediante el sistema de autoliquidación a través del documento habilitado al efecto, sin cuyo requisito no podrá transmitirse la solicitud de la licencia.



Economia i Hisenda

Intervenció

Este ingreso tendrá carácter de deposito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matriculas de este tasa, por trimestre naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o entidades colaboradoras, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia i comenzará a aplicarse a .

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 1998.

Modificada el 30 de octubre de 2001 para su adaptación al euro.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ARTICULO 2. - OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3. - CUANTIA.

- 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.
 - 2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

EPÍGRAFE
A) Quioscos
NOTA: La tarifa mínima cuando el quiosco tenga una
superficie inferior a cuatro m2 será de

EUROS
24,00
96,00

3. - Normas de aplicación:

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.



ARTICULO 4. - NORMAS DE GESTION.

- 1. El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y ser n irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3. Las personas o entidades en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- 4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la falta de concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- 7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



9. - Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 5. - Obligación DE PAGO.

- 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, mediante ingreso directo en Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este Ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando como definitivo una vez concedida la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
 - 2. El pago de la tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

Modificada el 31 de octubre de 2001 para su adaptación al euro. Modificada el 27-5-2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA SAN JUAN DE DIOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 1º. - Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la Residencia San Juan de Dios de propiedad Municipal, que se regir por la presente Ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ARTICULO 2º. - Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por la Residencia, a que se refiere el articulo anterior.

ARTICULO 3º. - Cuantía.

- 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
 - 2. La tarifa mensual de este precio público será la siguiente:

	euros
a) Habitación individual con baño independiente	852,00
b) Habitación individual con baño compartido	812,00
c) Habitación compartida con baño compartido	747,00

Todos aquellos beneficiarios que la Junta de Gobierno de la Residencia califique como inválidos, es decir que no puedan realizar las funciones vitales y por tanto requieran los cuidados de una tercera persona para ello, se les incrementaran las tarifas descritas en el apartado anterior en un 25 por ciento.

En el caso que un beneficiario no pueda aportar la totalidad del importe de la Tasa de la Residencia, el Ayuntamiento podrá conceder al usuario de la Residencia una subvención para completar el importe de la tasa en función de la habitación que ocupe.

ARTICULO 4°. - Obligados al pago y gestión.

1. - la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio de asistencia o residencia en dicho centro.



- 2. Las tarifas tendrán carácter irreducible y se cobrarán por anticipado cada mes mediante recibos, que serán abonados dentro de los diez primeros días de cada mes.
- 3. En caso de no ser atendidas las cuotas, dentro del plazo indicado en el apartado anterior, deberá abandonar la Residencia.
- 4. Los interesados en el ingreso en la Residencia, presentarán solicitud dirigida al Presidente del Organismo, adjuntado declaración jurada de los bienes, ingresos y pensiones que el interesado posea o disponga, certificado médico en el que conste que no padece enfermedad infectocontagiosa ni mental que impida el buen funcionamiento del Centro.

A la vista de ello el Presidente de la Residencia decretará su ingreso, indicando la cuota que deberá satisfacer cada mes.

VIGENCIA

La presente Modificación entrará en vigor el día el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza fue aprobada el 12 de noviembre de 1998.

Modificada el 17 de diciembre de 1.999, modificando los tipos impositivos."

Modificada el 12 de diciembre de 2.000, modificando los tipos impositivos."

Modificada el 29-6-2001

Modificada el 29 de octubre de 2002, modificando las tarifas.

Modificada el 9-3-2006.

Modificada el 29-09-2011 modificando tarifas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 1. - CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2. -.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía publica.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3. -

Están obligados al pago de esta Tasa las personas físicas o jurídicas que realicen el hecho imponible del tributo, en particular:

- a.- Los solicitantes de las concesiones o autorizaciones de las instalaciones y los titulares de las mismas.
 - b.- Los propietarios de los elementos que ocupen el dominio público municipal.
- c.- Las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios de naturaleza análoga), que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurran por el dominio público municipal, o que estén instaladas, con independencia de la titularidad de las redes o las instalaciones, entendiéndose a dicho efecto incluidas en las empresas explotadores de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

ARTICULO 4.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5.-

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministro como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de echo de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos, que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.



No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en el sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministro deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasa reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que la empresa a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago e esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de al utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que ser refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio(Disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.



La cuantía de este tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4§ de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 6. -.

Los sujetos pasivos afectados, vendrán obligados a presentar a la Administración Municipal una declaración de los ingresos brutos mensuales.

La declaración a que se refiere el apartado anterior de esta ordenanza, deberá acompañarse de un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos. En todo caso, el Ayuntamiento podrá reclamar a la entidad sujeta todos aquellos datos que permitan determinar el volumen de servicios y suministros computables, y demás necesarios para practicar la pertinente liquidación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 1.998.

Modificada el 27-5-2004.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LA PISCINA Y DEMAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 1º.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el tasa por la prestación de los servicios y por la utilización de la piscina, pistas y demás instalaciones deportivas municipales, así como la enseñanza de diversas disciplinas deportivas, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento y utilización de las instalaciones deportivas, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

- 1. La cuanta de la tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades o aprovechamientos municipales.
 - 2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

PISCINA

1. Bono familiar por temporada	60,00€
2. Bono individual por temporada	26,00€
3. Pase diario	1,50 €

B) PISTA SQUASH

Por ficha	4,00€
Bono de 10 partidas	40,00 €
Bono de 20 partidas	60,00 €
Bono de 30 partidas	80.00 €

ESCUELA DEPORTIVA DE VERANO

1	. Curso escuela deportiva de verano.	
ΙΙ.	. Curso escuela deportiva de verano.	



Economia i Hisenda

Intervenció

15 días	40,00€
1 mes	80,00€
1 mes y medio	120,00€

FRONTENIS

1. Por una hora o fracción	1,40€
----------------------------	-------

CLASES DE MANTENIMIENTO

1. Por persona y r	mes o fracción	20	.73€

CLASES DE ARTES MARCIALES

1. Por persona	y mes o fracción	18,03€
----------------	------------------	--------

CURSOS DE NATACIÓN EN LA PISCINA "LA TRILLADORA":

1. Curso de iniciación a la natación y perfeccionamiento para	
jóvenes menores de 18 años, al mes	45,00
2. Curso de natación para adultos, al mes	55,00
3. Curso de Aquagym, al mes	45,00

Artículo 4°.- Obligación de pago.

- 1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.
- 2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al expedirse el carnet por temporada.

Artículo 5°.- Exenciones.

Por el propio contenido del servicio objeto de la presente Ordenanza, se prevén las siguientes exenciones:

- A) Los niños comprendidos en edad escolar siempre que vayan acompañados de sus profesores, monitores o profesores de Educación Física, haciéndose responsables de aquellos o de los daños que puedan causar los Centros o Clubes a los que pertenezcan, en horario escolar.
 - B) Los jubilados y disminuidos físicos que puedan acreditarlo.
- C) Las familias numerosas y los que acrediten tener en la unidad familiar ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional tendrán una bonificación del 20%.



Artículo 6º.- Temporada.

El acceso al recinto del Polideportivo para uso en temporada de verano de la Piscina, se establece, en principio, en las fechas del 15 de junio al 15 de septiembre como límites de la temporada de piscina, sin embargo, estas fechas podrán sufrir alteraciones cuando, a juicio del Ayuntamiento, existan causas que lo justifiquen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión plenaria celebrada el 5 de noviembre de 1.999.

Modificada el 22 de febrero de 2001.

Modificada el 9-3-2006.

Modificada el 29-05-2008

Modificada el 30/04/2009

Modificada el 15/05/2012



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHICULOS A ATRAVES DE LAS ACERAS.

ARTICULO 1. - Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en esta Ordenanza y la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

ARTICULO 2. -

Será objeto de esta tasa:

- a) La entrada y salida de vehículos de edificios y solares a la vía pública, las veinticuatro horas del día, frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siguiera el de su titular.
- b) La reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de autobuses de empresas de servicio público, taxis y similares.

ARTICULO 3.- Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4. -

Las autorizaciones otorgadas se entenderán sujetas a las condiciones generales establecidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955. Por tanto, de conformidad con el artículo 12 del mencionado Reglamento, la autorización se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiere incurrido el titular o beneficiario en el ejercicio de la actividad autorizada.

ARTICULO 5. -

En todo caso las autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento, no constituirán derecho alguno adquirido, y por tanto, podrán ser revocadas o retiradas por el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, por razones de interés público que ser n apreciadas

Plaça Ajuntament, 1 03780 Pego/Alacant Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org



por el mismo de forma discrecional, o por variar las normas de su concesión, sin derecho, en ningún caso, a indemnización alguna a favor de los titulares o beneficiarios de las autorizaciones concedidas.

Las licencias de vado se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado la señalización de las mismas.
- b) Por no uso o uso indebido.
- C) Por cambiar las circunstancias sobre la base de las que se concedió la autorización.
- D) Por no satisfacer las tasas correspondientes que gravan dicha clase de instalaciones en las presente Ordenanza.

ARTICULO 6. -

Las obras, colocación de señales y pintura de bordillo, necesarias para la instalación de vados, se efectuarán por el titular a su costa, siempre bajo la inspección del Ayuntamiento.

ARTICULO 7. -

Para otorgar la autorización de un vado, será necesario acreditar:

- 1. Respecto de los establecimientos industriales y comerciales:
- a) Que la ¡índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos y que dispongan en el local de espacio suficiente para el vehículo correspondiente.
 - b) Que se destine el local a garaje público.
 - 2. Respecto a las viviendas:
 - a) Que se trate de edificios con obligación legal de poseer garaje (aparcamientos).
- b) Que se acredite poseerlo voluntariamente con capacidad mínima para un vehículo.

ARTICULO 8. -

Para otorgar la autorización de un vado, será necesario justificar debidamente la necesidad.

ARTICULO 9. -

Los precios a aplicar lo serán sobre:

1. - En la entrada de vehículos a través de las aceras, la longitud en metros lineales de espacio, que no podrá exceder en ningún caso de la respectiva entrada o salida del



vehículo, salvo que esta tenga menos de 2 metros, que se considerará el mínimo para poder solicitar la reserva de vía publica para entrada de vehículos.

- 2. En la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo de autobuses de empresas de servicio público, similares, para carga o descarga de mercancías, los metros cuadrados que utilicen.
- 3. En la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de taxis, cada taxi.

ARTICULO 10. - Cuantía

Las tarifas a aplicar son las siguientes:

1 Vado permanente, por cada metro lineal o fracción y año.	15,63
2 Estacionamiento reservado a taxi, por unidad y	
año	15,63
3 Estacionamiento reservado a camiones y	
autobuses, por cada metro lineal y año	7,78

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS ANTERIORES

Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

ARTICULO 10. - Normas de gestión

- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y ser n prorrateados por trimestre completos a contar de la fecha de concesión de la licencia.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, depositar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
- 3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez



subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

- 4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
- 6. -La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el tasa.

ARTICULO 11. - Obligación de pago.

- 1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
 - 2. El pago del precio público se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad colaboradora, mediante el documento de autoliquidación habilitado al efecto, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día-----, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION



Esta ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día

Modificada por acuerdo pleno de 30 de octubre de 2001 para adaptación al euro.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA VENTA DE PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PEGO.

Artículo 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la venta o entrega directa por la Administración, a solicitud de los interesados, de publicaciones editadas por el Ayuntamiento de Pego, que se regir por la presente ordenanza y en la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a quien se refiere el artículo anterior, mediante la adquisición de libros editados por éste.

Artículo 3.- CUANTIA.

Primero.- La cuantía de la tasa en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Segundo.- Las tarifas de las publicaciones que se indican a continuación, son precios ha de satisfacer la distribuidora, dado que estas publicaciones sólo podrán adquirirse en puestos de venta de libros y cd, correspondiendo a esta la fijación de precio de venta al público.

CD "MICHEL GRANDES EXITOS"	3,00 €
LIBRO "MICHEL, LA VOZ QUE DESGARRO EL TELON DE ACERO"	10,00 €

Todas las tarifas anteriores incluyen el IVA.

Artículo 4.- OBLIGACION DE PAGO.

El pago del precio público se efectuará previa o simultáneamente a la entrega de los ejemplares en las dependencias en que así se haya previsto por la Administración Municipal.

Artículo 5.- Precios Especiales.

Estarán exentos del pago aquellos libros que el Alcalde o concejal de Cultura requieran para la entrega con motivo de representatividad.



VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION

Modificada por acuerdo plenario de 30 de octubre de 2001 para adaptación al euro. Modificada el 1/6/2010.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Naturaleza y fundamento.

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Derechos de Examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Hecho imponible

Articulo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la solicitud para concurrir como aspirante a pruebas selectivas convocadas por este Ayuntamiento para cubrir plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral, mediante concurso, concurso-oposición u oposición, de carácter libre.

Sujeto pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la presente Tasa las personas físicas, que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior.

Cuota Tributaria

Artículo 4º

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas, de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

La Tarifa de la tasa será la siguiente:

	Importe en euros
Grupo A (Subgrupo A1)	75,00
Grupo A (Subgrupo A2)	50,00
Grupo B	45,00
Grupo C (Subgrupo C1)	40,00
Grupo C (Subgrupo C2)	30,00
Agrupaciones Profesionales	20,00

La presente tarifa se incrementará en 20,00 € cuando las pruebas selectivas conlleven reconocimiento médico o pruebas psicotécnicas que deban realizarse.

Devengo

Artículo 6º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación por el interesado de la correspondiente solicitud para participar en las pruebas selectivas.

Autoliquidación e ingreso

Artículo 7º

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación, en los impresos habilitados al efecto por el Ayuntamiento, y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta del pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

A la solicitud de inscripción deberá acompañarse, en todo caso, originales o fotocopia compulsada de la autoliquidación, debidamente ingresada.

Gestión Tributaria

Artículo 8º

Procederá la devolución de la Tasa por Derechos de Examen, cuando no se realice el hecho imponible de la misma por causas no imputables al interesado.



Por tanto, no procederá la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de Tasa por Derechos de Examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado; es decir, que en caso de exclusión por no cumplir los requisitos o no aportar los documentos exigidos en la convocatoria, o en caso de que no se presente a las pruebas selectivas, no habrá lugar a la devolución de la tasa.

Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobada el 30/10/2008



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMATICOS, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento del dominio público local con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, e los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

- 1.- El importe de la Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno si este no fuera de dominio público.
 - 2.- La cuota anual a pagar, por cajero, será de 500 euros.

Artículo 6.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio mediante cajeros automáticos, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres naturales que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

Artículo 7.- Devengo.

- 1.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.
- 2.- La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión de la licencia no coincida con éste, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.
- 3.- La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondientes a los trimestres naturales en los que no se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite.

Artículo 8.- Normas de gestión y pago

- 1.- La tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por los cajeros automáticos se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago de las cuotas anuales de la tasa en el periodo que se determine por el Ente Gestor de la tasa.
- 2.- Para la formación del padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una relación de los cajeros automáticos que gestionan y que dan acceso a la vía



pública, especificando su localización, con expresión, al menos, de la denominación de la calle donde están instalados, número de la vía pública, código postal y municipio.

- 3.- Recibida la información de los sujetos pasivos, el Ente Gestor practicará liquidación de alta y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, notificada esta liquidación de alta en el padrón o matrícula, se podrán notificar colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
- 4.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de un mes las altas y bajas que se produzcan, así como los cambios en la titularidad.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30/11/2009 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 03/03/2010 regirá desde el día siguiente a su publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MATRIMONIOS CIVILES.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española ,por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 57 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Pego acuerda la imposición y ordenación de la tasa por la prestación del servicio de matrimonios civiles.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza la actividad administrativa iniciada y desarrollada como consecuencia de la prestación del servicio de matrimonio civil, aunque éste no se celebrase por causa imputable a los contrayentes o sujetos pasivos.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la Tasa será la cantidad establecida en la siguiente tarifa:

1. Por cada matrimonio civil que se celebre fuera del horario laboral del local en el que se celebre 100,00€.

Artículo 5.- DEVENGO.

Se devenga y nace la obligación de pago de la tasa cuando el interesado/a presente la solicitud para la celebración del matrimonio civil, en el que se especifique lugar, fecha y hora en la que tendrá lugar el acto.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El interesado/a, junto con la solicitud para la celebración del matrimonio civil, deberá ajuntar la copia de la autoliquidación mediante la que acreditará el ingreso de la tasa.



Economia i Hisenda

Intervenció

2.- Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la totalidad del importe de la tasa cuando no se haya podido celebrar el acto por causas imputables al Ayuntamiento. Se entenderá que ésta es imputable al Ayuntamiento cuando no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados o personas asistan a la celebración como invitados.

3.- Tendrán derecho a la devolución del 50% del importe de la tasa cuando los interesados anulen la ceremonia del matrimonio civil mediante la presentación de un escrito, en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, con una antelación de 48 horas al día de la celebración de la ceremonia.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones , se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las disposiciones complementarias que la complementen y desarrollen.

Artículo 9.- DERECHO SUPLETORIO.

En lo no dispuesto en estas normas, será de aplicación la ordenanza general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

VIGENCIA

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta que sea modificada o derogada.

Aprobada el 2/2/2012



PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA ESPECIAL PARA LA FORMACION DE PERSONAS ADULTAS.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española ,por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 57 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Pego acuerda la imposición y ordenación de la tasa por la prestación del servicio de enseñanza especial para la formación de personas adultas.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza la prestación del servicio de enseñanza especial para la formación de personas adultas.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, y en particular las personas que soliciten la correspondiente inscripción de matriculación en los distintos cursos que se relacionan en el artículo 5

Artículo 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que ser refieren los artículos 41 apartados 1 y 2 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los índicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes para cada uno de los distintos servicios o actividades que se especifican.

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

2.-

DENOMINACION CURSO	TOTAL CURSO
Teatro	100,00€
Baile de Salón	100,00€
Dibujo y pintura artística	100,00€
Restauración	100,00€

Artículo 6.- DEVENGO.

- 1.- Se devenga y nace la obligación de pago de la tasa cuando se inicie la prestación del servicio o realización de las actividades, entendiéndose iniciada la misma a todos lo efectos en el momento de presentar la solicitud.
- 2.- Las tarifas tendrán carácter irreducible y se cobrarán en dos plazos, cada uno del 50 por ciento de la tarifa del curso. El primer pago se realizará en el momento de la inscripción y el segundo plazo dentro de la primera quincena del mes de enero del ejercicio siguiente al del inicio del curso.
- 3.- En el caso de no ser admitida la inscripción, se devolverá la totalidad de la cuota ingresada.
- 4.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio publico no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.- BONIFICACIONES

Se bonificará la tarifa en un 10 por ciento por curso, cuando un alumno se matricule a mas de un curso.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones , se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las disposiciones complementarias que la complementen y desarrollen.

Artículo 9.- DERECHO SUPLETORIO.

En lo no dispuesto en estas normas, será de aplicación la ordenanza general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.



VIGENCIA

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta que sea modificada o derogada.

Implantada por acuerdo plenario de 2/8/2012.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTLIZACION DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LA PISCINA CUBIERTA.

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 a 47, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el PRECIO PUBLICO POR POR LA UTLIZACION DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LA PISCINA CUBIERTA.

Artículo 2.- Obligación de pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes utilicen o reserven los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, devengándose la cuota desde que se efectúe la reserva de utilización o desde que se solicite cada uno de los servicios.

La utilización de las instalaciones y prestación de los servicios estará condicionada el pago previo del Precio Público correspondiente.

Artículo 3.- Cuantía

1º.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Epígrafe Primero: Entrada Libre

TIPO DE TARIFA	EUROS
Entrada libre para un único uso	3,00
Entrada libre para un único uso (Jubilados y Minusválidos)	2,00
Bono de 10 usos NOTA Caduca a los 30 días de su expedición	25,00

Epígrafe Segundo: Abonados a la Piscina

NOTA.- El usuario con este tipo de bono tiene derecho la utilización de la piscina entre el 1 de septiembre al 31de julio, pudiendo hacer uso del baño libre en la piscina, la sauna y una vez al mes, la sala de rayos UVA. Además tendrá los siguientes descuentos en los servicios:

25 % en cursos de natación 25 % en uso de la sal a de rayos UVA



10 % en material deportivo 25% en masajes 25 % en Spin-Bike

TARIFA	EUROS
Bono individual	70,00
Bono para pareja	126,00
Bono familiar de 3 miembros	168,00
Bono familiar de 4 miembros o más	196,00
Bono jubilados y minusválidos	56,00

Epígrafe Tercero: Abonados Oro

NOTA.- El usuario con este tipo de abonado tiene derecho la utilización de la piscina entre el 1 de septiembre al 31de julio, pudiendo hacer uso del baño libre de la piscina, sala de musculación y cardio, la sauna y una vez al mes de la sala de rayos UVA. Además tendrá los siguientes descuentos en los servicios:

25 % en cursos de natación
25 % en uso de la sal a de rayos UVA
10 % en material deportivo
25% en masajes
25 % en Spin-Bike

TARIFA	EUROS
Bono individual mes	22,00
Bono individual año	169,40
Bono para pareja mes	39,60
Bono para pareja año	304,92
Bono familiar de 3 miembros mes	
	52,80
Bono familiar de 3 miembros año	406,56
Bono familiar de 4 miembros o más mes	61,60
Bono familiar de 4 miembros o más año	474,32
Bono jubilados y minusválidos mes	17,60
Bono jubilados y minusválidos año	135.52

Epígrafe Cuarto: Cursos de Natación

CURSOS DE NATACIÓN TRIMESTRALES (2DIAS/SEMANA) 20		
SESIONES	NORMAL	ABONADOS
Bebes (0-2 años)	84,00	63,00
Delfines (3-4 años)	82,00	61,50



Economia i Hisenda

Intervenció

Niños (5-14 años)	79,00	59,25
Adultos (15-64)	79,00	59,25
Natación terapéutica	90,00	67,50
Aquagym	82,00	61,50
Hydropower	82,00	61,50
Jubilados y adaptada-minusválidos	60,00	45,00
Natación de fondo (3dias/semana)	115,00	86,25

CURSOS DE NATACIÓN MENSUALES (2DIAS/SEMANA)	8		
SESIONES		NORMAL	ABONADOS
Embarazadas		24,00	18,00

CURSOS DE NATACIÓN ANUALES (1DIAS/SEMANA)	30		
SESIONES		NORMAL	ABONADOS
Bebes (0-2 años)		126,00	94,50
Delfines (3-4 años)		123,00	92,25
Niños (5-14 años)		119,00	89,25
Adultos (15-64)		119,00	89,25
Aquagym		123,00	92,25

CURSOS DE NATACIÓN INTENSIVOS VERANO 15		
SESIONES	NORMAL	ABONADOS
Bebes (0-2 años)	63,00	47,25
Delfines (3-4 años)	61,50	46,13
Niños (5-14 años)	59,50	44,63
Adultos (15-64)	59,50	44,63
Aquagym	61,50	46,13
Jubilados y adaptada-minusvalidos	20,00	15,00

Epígrafe Quinto: Alquiler de la Calle de Natación.

Alquiler por parte de Colegios/Clubs y otros sin monitor	18,00

NOTA A TODOS LOS EPÍGRAFES QUE CONTEMPLEN LAS TARIFAS PARA MINUSVALIDOS.- Se considerarán minusválidos a todas aquellas personas que tengan reconocida una discapacidad física o psíquica superior o igual al 33 por 100.

Para poder utilizar el bono familiar, deberá aportarse libro de familia y certificado municipal en el que se acredite que conviven en el mismo domicilio.

Epígrafe Sexto: Otros Servicios

	NORMAL	ABONADO
Masaje parcial (30 minutos) por sesión	15,00	11,25
126	~	

Econom	ia i	Hisenda
		Intervenció

Masaje total (60 minutos) por sesión	25,00	21,25
Sala rayos UVA por sesión	5,00	3,75
Sala de SPIN-BIKE 2dias semana/precio mes	36,00	27,00

Matrícula

La matrícula consiste en el pago de una cuota que ha de sufragarse una sola vez cuando un usuario se da de alta, no volviéndose a pagar ésta siempre y cuando el usuario permanezca de alta. Si ha pagado la matricula para ser abonado, no tendrá que pagarla para los cursos de natación.

	EUROS
Individual	20,00
Pareja	40,00
Familiar de 3 miembros	60,00
Familiar de 4 miembros o más	80,00
Jubilados y minusválidos	20,00
Cursos de natación	20,00

Artículo 4.- Obligación de pago y gestión

El precio por la utilización de las instalaciones comprende la de los servicios de vestuario, duchas y otros accesorios a la misma.

Cualquier derecho de bonificación o exención en los precios públicos, establecidos con carácter general en el presente artículo, deberá solicitarse previamente por los interesados.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio, la actividad o cursillo no se preste, desarrolle o celebre, procederá la devolución del importe correspondiente, o bien, el canje o cambio a otra actividad o cursillo o por otro servicio de los ofertados.

La devolución de precios públicos deberá ser solicitada por el interesado en la forma establecida a tal efecto.

En el caso de bajas voluntarias en actividades o cursillo, cuando la solicitud de devolución se efectúe con una antelación a 72 horas al inicio de la actividad, o bien ésta ya



haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dichas bajas son cubiertas por otras personas.

En el caso de solicitudes de baja y devolución de precios públicos, efectuados con una antelación superior a 72 horas al inicio de las actividades o cursillo, sí que procederá la devolución de los precios públicos pagados.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones graves:

- a) La producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones deportivas o de recreo.
- b) La alteración del orden en el interior del recinto.
- c) El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones, así como de las instrucciones dictadas por el personal de las mismas.

Las infracciones reguladas en el apartado anterior serán sancionadas con multas, que oscilarán entre los 6,00€ y 150,00€, dependiendo de la intencionalidad o negligencia del infractor y de la gravedad de la infracción cometida.

En todo caso, persiste la obligación de reintegro del coste total de los gastos de reparación o reconstrucción, además de la multa correspondiente, así como la imposibilidad de utilizar cualquier instalación deportiva municipal durante un año desde la comisión de la infracción.

Si los daños fuese irreparables, la indemnización a que se refiere el párrafo precedente consistirá en una suma de dinero igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados de forma irreparable.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Aprobada el 30-11-2006.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN LA EMISORA MUNICIPAL "RADIO PEGO".

ARTICULO 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 a 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de publicidad en la radio municipal "Radio Pego", cuyas normas se contienen en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

- 1 El objeto de esta exacción lo constituye la emisión publicitaria o comercial, a través de la Emisora de Radio Municipal y de su página web, que tenga por finalidad dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.
- 2 Queda excluida de la presente ordenanza la publicidad electoral, que se ordenará por la legislación específica.
- 3 La prestación del servicio definido en el párrafo primero de este artículo, se entiende de recepción no obligatoria o voluntaria, de manera que sólo afectará a las personas físicas, personas jurídicas o entidades públicas o privadas expresamente interesadas en el servicio de publicidad en la Emisora Municipal.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por la emisión o anuncio a través de la Emisora de Radio Municipal o de su página web, a instancia de parte, de mensajes publicitarios, considerándose como tales, los industriales, los comerciales, los profesionales, de personas físicas o jurídicas o de entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 4.- OBLIGADOS AL PAGO.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por la Emisora Municipal.



2. Tendrán la consideración de sustitutos del contratante las Empresas o Agencias de Publicidad, considerándose como tales los que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias mediante anuncios en representación de los intereses de los beneficiarios.

ARTÍCULO 5.- CUANTÍA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el Anexo para cada uno de los diferentes servicios o actividades.

Estos precios se entenderán en euros (€) y les será de aplicación el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido.

ARTÍCULO 6.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

- 1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde la aceptación del contrato de los servicios de publicidad de la Emisora de Radio Municipal.
- 2. El pago del precio público correspondiente se realizará una vez firmado el contrato y presentado por parte del interesado ante las dependencias de la Emisora Municipal.
- 3. Cuando por causas no imputables al contratante, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN.

- 1. Toda persona interesada en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en las dependencias de la Emisora Municipal, solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado, así como el contrato de publicidad por escrito que regule la misma, con un mínimo de dos días de antelación al día de emisión radiofónica o publicación en la página web.
- 2. La formalización del contrato de publicidad mencionado en el párrafo anterior, vincula al interesado respecto al período solicitado y al precio equivalente fijado en relación con las tarifas de esta Ordenanza.
- 3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación del contrato de publicidad.
- 4. La publicidad emitida o publicada deberá respetar en todo caso la normativa aplicable en la materia, prohibiéndose la publicidad engañosa o que estimule la competencia desleal, las

Plaça Ajuntament, 1 03780 Pego/Alacant Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org



referencias descalificadoras de otras empresas o negocios así como los mensajes que pudieran herir la sensibilidad de los oyentes por su crudeza o falta de decoro.

- 5. Cualquier litigio interpuesto por entidades o empresas contra el anunciante por razón de propiedad industrial, intelectual o patentes, así como por la vulneración de la normativa anteriormente reseñada, se dirimirá ante las instancias judiciales quedando el Ayuntamiento exento de cualquier responsabilidad.
- 6. Los anuncios radiados o publicados en la página web se entenderán promovidos expresa y exclusivamente por los anunciantes, sin que se establezca vínculo alguno con el Ayuntamiento en cuanto a promoción o sustento de la actividad en particular.
- 7. Los servicios publicitarios contratados de duración inferior a un mes se abonarán mediante ingreso o transferencia bancaria del contratante a favor del Ayuntamiento de Pego, previa a la prestación del servicio correspondiente. Los de duración igual o superior al mes, se abonarán en plazos o fracciones mensuales mediante domiciliación bancaria en la cuenta designada por el contratante y de su titularidad, la cual deberá ser acreditada.
- 8. Los precios o tarifas de las cuñas se entienden sin determinación de horarios, y serán radiadas en rotación, en los espacios previstos en la emisora. Si se desea hacerlos en horarios determinados tendrán un incremento del 20%.
- 9. A los patrocinios de programas de duración inferior o igual a treinta minutos se les aplicará una reducción del 50% sobre lo establecido en el Anexo.
- 10. A las asociaciones locales debidamente registradas y reconocidas como tales ante el Ayuntamiento de Pego, que deseen contratar servicios publicitarios en la Emisora Municipal, no se les tarificará el coste de los servicios publicitarios siempre y cuando se trate de la promoción de actividades deportivas, culturales, festivas o sociales sin ánimo lucro, siempre que no se incluya patrocinio comercial.
- 11. Cuando dichas asociaciones realicen cualquiera de las actividades anteriores y éstas les repercuta algún tipo de beneficio o ingreso, o utilicen algún nombre comercial en sus anuncios, se les aplicará el 50% de las tarifas expuestas en el Anexo.
- 12. Si los servicios publicitarios vienen contratados de parte de una agencia o empresa especializada en publicidad, márquetin o similar, o de asociaciones locales de autónomos y PYMES se les aplicará un descuento del 20%.



- 13. Los nuevos emprendedores tendrán un descuento del 20% durante los 6 primeros meses contados desde el inicio de la actividad. Dicha condición deberá acreditarse mediante la presentación de copia del alta en el I.A.E. correspondiente.
- 14. Se aplicará un 5% de descuento anual, acumulable ejercicio a ejercicio, a todas las renovaciones de contratos anuales, que no hayan tenido interrupción, durante un período máximo de 5 años.
- 15. Los gastos de producción extraordinarios de cuñas, micro-espacios y programas serán por cuenta del anunciante o agencia.
 - 16. Los micro-espacios se entienden que van siempre en horarios determinados.
- 17. Se abonará la tarifa de grabación de las cuñas en todos los contratos, exceptuando las contrataciones contempladas en el artículo 7.10.
- 18. Durante el período de contratación mensual no se podrá variar la cuña publicitaria salvo que se abone de nuevo la tarifa de grabación de la nueva cuña. En los contratos trimestrales, semestrales y anuales, se podrá variar la cuña mensualmente, abonándose únicamente la primera grabación, siendo las siguientes gratuitas.
- 19. Los contratos mensuales no se podrán partir, los contratos trimestrales deberán consumirse en seis meses como máximo, los semestrales se consumirán en doce meses y los anuales como máximo en dieciocho meses. Cuando el sujeto pasivo decida paralizar una emisión trimestral, semestral o anual para su reanudación más adelante, se le continuará pasando la factura mensual, por el período contratado, quedando estos servicios pendientes de emisión hasta que el sujeto pasivo decida el momento, siempre dentro del período máximo a que tenga derecho en función de lo contratado.
- 20. Todos los patrocinios de programas irán acompañados de una cuña diaria o de una promoción de un programa con anuncio.
- 21. Si por algún motivo se anula el contrato por parte del interesado, se aplicará un recargo que corresponde a la diferencia entre el contrato firmado en su día y al que le correspondería en función del período que ha emitido la publicidad.

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.



- 1. El no ingreso del precio público de la tarifa correspondiente dará lugar al cese inmediato del servicio, sin perjuicio de aplicar los medios necesarios para ejecutar el cobro por la vía de apremio.
- 2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como la determinación de las sanciones tributarias que por las mismas correspondan, se aplicará el régimen establecido en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTICULO 7.- CLAUSULA ADICIONAL.

La emisora de radio se reserva el derecho a rechazar o suspender la emisión de aquella publicidad que, por su naturaleza, dé lugar a tal determinación, de acuerdo con la legislación vigente.

Quedan excluidos de la publicidad y por tanto no serán admitidos aquellas mensajes que atenten contra la Constitución, libertades individuales de las personas o contengan mensajes insultantes, racistas o xenófobos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.4 deL Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.



ANEXO: TARIFAS

ANEXO. IARIFAS			
SERVICIO PUBLICITARIO	PRECIO UNITARIO (€)	TOTAL	
Grabación de una cuña en valenciano o castellano	16,95 €	16,95 €/grabación	
Grabación de una cuña en idioma extranjero	51,65€	51,65 €/grabación	
Esquelas-Necrológicas (5 al día)	2,46 €	12,29 €/día	
Emisión de una cuña de 20 segundos	2,20 €	2,20 €/cuña	
Emisión de una cuña de 40 segundos	2,40 €	2,40 €/cuña	
Emisión de una cuña de 60 segundos	2,60 €	2,60 €/cuña	
Emisión de 20 cuñas de 20 segundos (en una semana)	2,05€	41,00 €/semana	
Emisión de 20 cuñas de 40 segundos (en una semana)	2,25€	45,00 €/semana	
Emisión de 20 cuñas de 60 segundos (en una semana)	2,45€	49,00 €/semana	
Emisión de 50 cuñas de 20 segundos (en un mes)	1,95 €	97,50 €/mes	
Emisión de 50 cuñas de 40 segundos (en un mes)	2,15€	107,50 €/mes	
Emisión de 50 cuñas de 60 segundos (en un mes)	2,35 €	117,50 €/mes	
Emisión de 100 cuñas de 20 segundos (en un mes)	1,75 €	175,00 €/mes	
Emisión de 100 cuñas de 40 segundos (en un mes)	1,95 €	195,00 €/mes	
Emisión de 100 cuñas de 60 segundos (en un mes)	2,15€	215,00 €/mes	
Contrato DIARIO de 4 cuñas de 20 segundos	1,90 €	7,60 €/día	
Contrato DIARIO de 4 cuñas de 40 segundos	2,10€	8,40 €/día	
Contrato DIARIO de 4 cuñas de 60 segundos	2,30 €	9,20 €/día	
Contrato SEMANAL de 4 cuñas diarias de 20 segundos	1,60 €	38,40 €/semana	
Contrato SEMANAL de 4 cuñas diarias de 40 segundos	1,80 €	43,20 €/semana	
Contrato SEMANAL de 4 cuñas diarias de 60 segundos	2,00€	48,00 €/semana	
Contrato MENSUAL de 2 cuñas diarias de 20 segundos	1,55 €	74,40 €/mes	
Contrato MENSUAL de 2 cuñas diarias de 40 segundos	1,75 €	84,00 €/mes	
Contrato MENSUAL de 2 cuñas diarias de 60 segundos	1,95 €	93,60 €/mes	
Contrato MENSUAL de 4 cuñas diarias de 20 segundos	1,35 €	129,60 €/mes	
Contrato MENSUAL de 4 cuñas diarias de 40 segundos	1,55 €	148,80 €/mes	
Contrato MENSUAL de 4 cuñas diarias de 60 segundos	1,75 €	168,00 €/mes	
Contrato MENSUAL de 6 cuñas diarias de 20 segundos	1,20 €	172,80 €/mes	
Contrato MENSUAL de 6 cuñas diarias de 40 segundos	1,40 €	201,60 €/mes	
Contrato MENSUAL de 6 cuñas diarias de 60 segundos	1,60 €	230,40 €/mes	
Contrato TRIMESTRAL de 4 cuñas diarias de 20 segundos	1,15€	110,40 €/mes	
Contrato TRIMESTRAL de 4 cuñas diarias de 40 segundos	1,35 €	129,60 €/mes	
Contrato TRIMESTRAL de 4 cuñas diarias de 60 segundos	1,55 €	148,80 €/mes	
Contrato SEMESTRAL de 4 cuñas diarias de 20 segundos	0,95 €	91,20 €/mes	
Contrato SEMESTRAL de 4 cuñas diarias de 40 segundos	1,15€	110,40 €/mes	
Contrato SEMESTRAL de 4 cuñas diarias de 60 segundos	1,35 €	129,60 €/mes	
Contrato ANUAL de 5 cuñas diarias de 20 segundos	0,70 €	84,00 €/mes	
Contrato ANUAL de 5 cuñas diarias de 40 segundos	0,90 €	108,00 €/mes	
Contrato ANUAL de 5 cuñas diarias de 60 segundos	1,10 €	132,00 €/mes	
Patrocinio de un programa (1 hora)	35,00 €	35,00 €/programa	
Patrocinio MENSUAL (1 por semana)	24,00 €	96,00 €/mes	
Patrocinio MENSUAL (3 por semana)	21,00 €	252,00 €/mes	
Patrocinio MENSUAL (5 por semana)	19,00 €	380,00 €/mes	
Patrocinio TRIMESTRAL (1 por semana)	22,00 €	88,00 €/mes	
Patrocinio TRIMESTRAL (3 por semana)	19,00 €	228,00 €/mes	
e accomo iraneciro de (o por comana)	10,00 €	0,00 011103	



Economia i Hisenda

Intervenció

SERVICIO PUBLICITARIO	PRECIO UNITARIO (€)	TOTAL
Patrocinio TRIMESTRAL (5 por semana)	17,00 €	340,00 €/mes
Patrocinio SEMESTRAL (1 por semana)	20,00€	80,00 €/mes
Patrocinio SEMESTRAL (3 por semana)	17,00 €	204,00 €/mes
Patrocinio SEMESTRAL (5 por semana)	15,00 €	300,00 €/mes
Patrocinio ANUAL (1 por semana)	18,00€	72,00 €/mes
Patrocinio ANUAL (3 por semana)	15,00 €	180,00 €/mes
Patrocinio ANUAL (5 por semana)	13,00 €	260,00 €/mes
Micro-Espacio 1 semana (5 minutos semanales)	75,00 €	75,00 €/semana
Micro-Espacio 2 semanas (5 minutos semanales)	70,00€	140,00 €/quincena
Micro-Espacio 1 mes (5 minutos semanales)	65,00 €	260,00 €/mes
Transmisión Evento en Comercio (1 hora sin técnico)	75,00 €	75,00 €/evento
Transmisión Evento en Comercio (1 hora + técnico)	110,00€	110,00 €/evento
Transmisión Evento en Comercio (3 horas sin técnico)	65,00 €	195,00 €/evento
Transmisión Evento en Comercio (3 horas + técnico)	100,00€	300,00 €/evento
Transmisión Evento en Comercio (5 horas sin técnico)	55,00€	275,00 €/evento
Transmisión Evento en Comercio (5 horas + técnico)	90,00€	450,00 €/evento
Módulo de Publicidad en la Web de Radio Pego "Sencillo"	60 €	60 €/año
Módulo de Publicidad en la Web de Radio Pego "Enlace"	90 €	90 €/año
Módulo de Publicidad en la Web de Radio Pego "Página"	120 €	120 €/año
Banner en la Web de Radio Pego	150 €	150 €/año

Aprobada por el Pleno de 27/05/2007. Aprobada por el Pleno de 3/11/2011



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE ENTRADAS PARA EL CONCIERTO DE "LOS DELINCUENTES" Y LA "GOSSA SORDA" QUE SE CELEBRARA EN LAS FIESTAS PATRONALES DE 2010.

Concepto

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 a 47, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE ENTRADAS PARA EL CONCIERTO DE "LOS DELINCUENTES" Y LA "GOSSA SORDA" QUE SE CELEBRARA EN LAS FIESTAS PATRONALES DE 2010.

Obligados al pago

Artículo 2.-

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, mediante la adquisición de la preceptiva entrada para acceder al recinto donde se realiza el espectáculo.

Cuantía

Artículo 3

1º.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Concierto organizado por la Concejalía de Fiestas por la actuación de "La Raiz y La Pegatina" durante las	Adquisición en taquilla	8,00 €
fiestas patronales 2012.	Adquisición anticipada	5,00 €

NOTA.- el precio público se entenderá a todos los efectos, con el IVA incluído.

Obligación de pago y gestión

Artículo 4



- 1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza, recaerá sobre toda persona que entre en el recinto acotado a tales efectos, debiendo exhibir la entrada antes de acceder al mismo.
- 2.- La entrada deberá permanecer en poder del espectador durante todo el tiempo que dure el espectáculo, pudiendo ser ésta exigida en cualquier momento por el personal autorizado por el M.I. Ayuntamiento.
- 3.- Si antes del inicio del espectáculo, por cualquier causa, éste no pudiera dar comienzo, se devolverán los precios cobrados, previa entrega de la correspondiente entrada. Una vez iniciado el espectáculo, no será devuelta cantidad alguna.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta la fecha de la actuación prevista.

Aprobada por el Pleno de 7/6/2012.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PEGO.

Artículo 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la venta o entrega directa por la Administración, a solicitud de los interesados, de publicaciones editadas por el Ayuntamiento de Pego, que se regirá por la presente ordenanza y en la General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio publico regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a quien se refiere el artículo anterior, mediante la adquisición de libros editados por éste.

Artículo 3.- CUANTIA.

Primero.- La cuantía de la tasa en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Segundo.- Las tarifas de las publicaciones que se indican a continuación, son precios ha de satisfacer el interesado en la adquisición de esas publicaciones.

"Lliibre de actes de les IV Jornades Carmel Giner"	7,69€
--	-------

Todas las tarifas anteriores no incluyen el IVA.

Artículo 4.- OBLIGACION DE PAGO.

El pago del precio público se efectuará previa o simultáneamente a la entrega de los ejemplares en las dependencias en que así se haya previsto por la Administración Municipal.

Artículo 5.- Precios Especiales.

Estarán exentos del pago aquellos libros que el Alcalde o Concejal de Cultura requieran para la entrega con motivo de representatividad.

VIGENCIA

138

Plaça Ajuntament, 1 03780 Pego/Alacant Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org



La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobada el 28/03/2013



ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS LOCALES.

TITULO I

Normas generales en materia tributaria.

CAPITULO I

Principios Generales

Objeto

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de esta Entidad Local, y se dicta en uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las Ordenanzas de los tributos propios, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Ambito de aplicación

Artículo 2º.-

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ambito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ambito temporal: desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación.

Interpretación de las Ordenanzas

Artículo 3º.-

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

140

Plaça Ajuntament, 1 03780 Pego/Alacant Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org



- 2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
- 3. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé la audiencia al interesado.

Artículo 4º.-

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

CAPITULO II

Elementos de relación tributaria

El hecho imponible

Artículo 5º.-

- 1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ley y Ordenanza Fiscal correspondiente, en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.
- 2. Las Ordenanzas de los respectivos tributos completarán, en su caso, la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Sujeto Pasivo

Artículo 6º.-

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal) se estará a lo dispuesto en los artículos 30 al 46 de



la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

En especial, y por lo que se refiere al domicilio fiscal cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.

b) En su defecto, los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el términos municipal.

c) Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Bases de gravamen

Artículo 7º.-

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda tributaria mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.

Artículo 8º.-

El Régimen de estimación directa o indirecta que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias se regirá por lo dispuesto en los artículo 48, 50 y 51 de la Ley General Tributaria, estableciéndose en la ordenanza propia de cada exacción los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPITULO III

Deuda tributaria



Artículo 9º.-

- 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo de la Administración, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:
 - a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementando en un veinticinco por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
 - c) El recargo de apremio que será del veinte por ciento.
 - d) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.
 - 2. El interés de demora se aplicará:
- a) A los débitos satisfechos en vía de apremio, aunque lo sean sin requerimiento previo de la Administración.
- b) A los emplazamientos y fraccionamientos que se concedan para el pago de la deuda.
 - c) A las infracciones graves.

Determinación de la cuota

Artículo 10º.-

La cuota ser determinará:

- a) Por cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de tributación.
- b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.
 - c) Aplicando el valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos conforme a módulos que se fijen.

Artículo 11º.-

- 1. Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que respondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.
- 2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categoría viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento con carácter general o para cada tributo en especial.

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 12º.-

La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de Bases de Régimen Local.
 - d) Condonación.
 - e) Insolvencia probada del deudor.

Del pago

Artículo 13º.-

Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo V, sección 2ª, de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en el Título III de la presente Ordenanza.

De la prescripción

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

Artículo 14º.-

- 1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:
 - 1.1.-En favor de los sujetos pasivos:



- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo o, en su caso, desde el día en que se finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se sometieran las respectivas infracciones.
- 1.2.-En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.
- 2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1. del número anterior se interrumpen:
 - a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase: Cuando por culpa imputable a la propia administración ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el periodo de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.
- 3) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2 del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

- 3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el sujeto pasivo. Corresponde su declaración a la Presidencia.
- 4. Anualmente se instruirá por la Tesorería Municipal expediente colectivo para declarar la prescripción de todas aquellas deudas prescritas en el año que no hayan



sido declaradas individualmente. Dicho expediente será aprobado por la Presidencia previa fiscalización del órgano interventor.

De la condonación

Artículo 15°.-

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Insolvencia probada del deudor

Artículo 16º.-

- 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los correspondientes procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declarará provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, entretanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.
- 2- La declaración de fallidos se ajustará a las normas contenidos en el libro III del Reglamento General de Recaudación, correspondiendo su aprobación a la Presidencia, previo expediente instruido por la Tesorería.

CAPITULO IV

Las infracciones tributarias y su sanción

Artículo 17º.-

El concepto de infracción tributaria, sus clases y tipificación, las sanciones aplicables y los órganos competentes para su imposición, la graduación de las mismas su cuantía y condonación en su caso y resto de consecuencias jurídicas en materia de infracciones tributarias será las reguladas en los artículos 77 a 89 de la vigente Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2631/85, de 18 de diciembre, (BOE, núm.. 16, de 18 de enero de 1986) sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, con las peculiaridades que se señalan en los artículos siguientes.



Concepto

Artículo 18º.-

- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
- 2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.
- 3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no dará lugar a la responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes, al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.
- 4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Alcaldía pasará el tanto de culpa a la jurisdicción penal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición o sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, la Alcaldía decretará la continuación del expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Clases de infracciones tributarias

Artículo 19º.-

Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 20º.-

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.



2. Dentro de límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 21º.-

Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos o cuento o fraccionados.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones,.
- c) Determinara o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Sanciones

Artículo 22º.-

- 1. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:
- a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, dentro de los límites establecidos en el artículo 24 de la presente Ordenanza Fiscal General.
- b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos de cualquier naturaleza con esta Corporación.
- 2. El órgano competente para la imposición de las sanciones a que se refiere la letra "a" del apartado anterior será en todo caso la Alcaldía-Presidencia, correspondiendo al Pleno u órgano en quien delegue la imposición de las tipificadas en las letras "b" y "c2 de dicho apartado.

Artículo 23º.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:



- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción de la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y , en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
 - g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

Límite de las sanciones

Artículo 24º.-

- 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en los artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley General Tributaria.

Condonación de sanciones

Artículo 25°.-

Por causas justificadas mediante expediente instruido al efecto, las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias se podrán reducir o dejar sin efecto mediante condonación graciable con respeto, en todo caso, de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.



La condonación graciable se concederá discrecionalmente por los órganos resolutivos de la Corporación municipal, dentro de los siguientes límites:

- a) Por la Presidencia, cuando el importe de la sanción no exceda de 100.000 pesetas.
 - b) Por el Pleno, las superiores a 100.000 pesetas.
- 22. Asimismo, corresponderá al Pleno u órgano en quien delegue, la condonación de las sanciones previstas en los apartados b y c del artículo 22.1 de la Ordenanza Fiscal General.

Será necesaria, en todo caso, la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables del tributo, y que éstos renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidaciones la que se comprenda o de la que se derive la sanción tributaria cuya condonación se solicite. En principio, el beneficio de la condonación no podrá aplicarse a quiénes sean reincidentes, salvo que se aprecien circunstancias excepcionales que el órgano resolutorio considere aceptables para otorgar el beneficio.

CAPITULO V

Régimen de revisión de actos en vía administrativa y recursos

Artículo 26º.-

Respecto de la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos locales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en relación con los artículos 108,110 y 113 de la vigente Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 27º.-

1. Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o fecha de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados

Plaça Ajuntament, 1 03780 Pego/Alacant Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org



podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita a contar desde la fecha de interposición del respectivo recurso de reposición.

2. Los interesados podrán interponer directamente el recurso contenciosoadministrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.

Artículo 28º.-

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será fijado por el artículo 14 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Artículo 29º.-

La administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

Rectificación de autoliquidaciones

Artículo 30º.-

- 1. En los supuestos en que un obligado tributario entienda que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado a la Presidencia, solicitud que habrá de tramitarse sin sujeción a lo establecido por el artículo 8 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de Septiembre (BOE. núm. 230, de 25 de septiembre de 1990).
- 2. Cuando un obligado tributario considere que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación a la Presidencia según el procedimiento regulado en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1163/1990 de 21 de septiembre (BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 1990).

TITULO II

Normas de gestión tributaria

Ambito y carácter de la gestión

Artículo 31º.-

- 1. La Gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.
- 2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

Las consultas

Artículo 32º.-

- 1. Los sujetos pasivos y los demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria que, en cada caso, les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo, y no vinculará a la administración ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en el artículo 107.2 de la Ley General Tributaria.
- 2. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diera la Administración, no incurrirá en responsabilidad alguna de la consulta reunió los siguientes requisitos:
 - a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.
 - b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior; y
 - c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

152



- 3. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.
- 4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.
- 5. Corresponde al Presidente de la Entidad Local la evacuación de las consultas reguladas en el presente artículo.

Iniciación de la gestión tributaria

Artículo 33º.-

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo
- b) De oficio
- c) Por actuación investigadora
- d) Por denuncia pública

Declaración tributaria

Artículo 34º.-

- 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.
- 2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento o promesa.
- 3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.



Obligatoriedad de su presentación

Artículo 35º.-

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La falta de presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Efectos de la presentación

Artículo 36º.-

- 1. La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.
- 2. La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Liquidación de la deuda tributaria

Artículo 37º.-

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda tributaria cuya aprobación corresponderá salvo disposición legal expresa en contrario, al Presidente de la Entidad Local.

Tipo de liquidaciones

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

Artículo 38º.-

1.- Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Tendrán la condición de definitivas:



- a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
 - b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
- 2. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales así como las autoliquidaciones.

Comprobación a efectos de liquidación

Artículo 39.-

- 1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente Ordenanza.
- 2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Notificaciones de la liquidación

Artículo 40°.-

- 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:
 - a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y órganos ante quiénes hayan de interponerse.
 - c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.



3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto integro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Padrón o matrícula de contribuyentes

Artículo 41º.-

- 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.
- 2. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
 - 3. Las altas se producirán:
 - a) Por declaración del sujeto pasivo.
 - b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración. Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza específica, nazca la obligación de contribuir.
- 4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza específica.

Aprobación, exposición al público y reclamaciones de los padrones

Artículo 42º.-

1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

156



2 La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo podrá divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

- 3. A dicho edicto, podrá acompañarse anuncio de cobranza que deberá contener, al menos lo siguiente:
 - a) El plazo de ingreso.
 - b) Los lugares, días y hora de ingreso.
 - c) La advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, interés de demora, y en su caso, los costes que se produzcan.

Artículo 43º.-

La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

Carácter de registro público

Artículo 44.-

El padrón o matrícula de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

Refundición de la liquidación y recaudación de tributos

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

Artículo 45° .-



- 1. Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.
 - 2. La refundición requerirá los siguientes requisitos :
 - 2.1 En cuanto a la liquidación habrán de constar en concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunde.
 - 2.2 Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.
- 3. Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto del régimen general de suspensión y recursos.

Cuotas cuya gestión resulta antieconómica para los intereses municipales

Artículo 46º.-

- 1. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la hacienda local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.
- 2. Cada Ordenanza reguladora de los tributos propios fijará, en su caso la cuantía máxima del límite para que opere la previsión del apartado precedente.

TITULO III

Normas de recaudación

Artículo 47°.-

Disposición general

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos de derecho público que constituyen la Hacienda Local.





- 2. La recaudación podrá realizarse:
 - a) En período voluntario.
 - b) En período ejecutivo.
- 3. En período voluntario, los obligados al pago harán efectiva sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto.

En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Sistemas de recaudación

Artículo 48º.-

- 1. La gestión recaudatoria de esta Entidad está atribuida a la misma y se llevará a cabo:
 - a) Directamente por la propia Entidad.
 - b) Por otros Entes territoriales a cuya demarcación pertenezcan, con los que se haya formalizado el correspondiente convenio o en los que se haya delegado esta facultad.
- 2. Son competentes para la gestión recaudatoria de esta Entidad los órganos, servicios o Entidades que se determinen en las correspondientes normas orgánicas.

Artículo 49º.-

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasificarán a efectos de su recaudación en:

- a) Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.
- b) Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados en la respectiva Ordenanza. Tampoco se precisará notificación tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando

Plaça Ajuntament, 1 03780 Pego/Alacant Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org



ésta haya sido notificada individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.

- c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.
- d) Concertadas: Las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la Ley, previa solicitud del interesado.

Lugar de pago

Artículo 50°.-

Las deudas tributarias deberán satisfacerse en la Tesorería o en la entidad o entidades colaboradoras salvo que se establezca otro lugar de pago específico.

Plazos de pago

Artículo 51º.-

- 1. De las deudas notificadas:
- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil o posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
 - 2. De las que satisfacen mediante efectos timbrados.

Deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible.

- 3. De las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo. Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas específicas de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada Ordenanza específica, la autoliquidación deberá hacer desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil de cada mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.
 - 4. De las que se satisfacen mediante concierto.



- 4.1. Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos convenios.
- 4.2. Vencidos tales plazos, la Administración podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.
 - 5. De las deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibo.
- 5.1. El plazo de ingreso del período voluntario de las deudas por recibo, será el de dos meses contados a partir de la fecha en que quede abierta su respectiva cobranza, salvo que las necesidades del servicio aconsejen la modificación de dicho plazo. Dicha ampliación será acordada, en supuesto excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia y a la misma se le dará la debida publicidad.
- 5.2. La fecha inicial de cada período de cobranza se ajustará al plan de distribución regulado en el artículo siguiente.
- 6. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

Plan de distribución de la cobranza

Artículo 52º.-

- 1. El Pleno fijará un plan para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aun manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de los recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas sus cuotas anuales en un solo período, a la par que se distribuye también armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería.
- 2. El referido plan deberá estar debidamente aprobado y publicado para general conocimiento, en el Boletín Oficial de la Provincia antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación. Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a tal procedimiento aquellas exacciones que fueran nuevas o respecto de las que se alterase el período de cobranza programado anteriormente.



3. Por regla general, en el plan de cobranza mediante recibo se distribuirán los diferentes tributos en los períodos siguientes: del uno de marzo al uno de mayo y del uno de septiembre al uno de noviembre.

Recursos recaudados a través de otras Administraciones Públicas

Artículo 54º.-

El pago de las deudas tributarias tendrá que realizarse en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo disponga el empleo de efectos de otra clase.

Artículo 55°.-

- 1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Giro postal o telegráfico.
 - c) Cheque de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, debidamente conformado por la entidad.
 - d) Cheque bancario.
 - e) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuenta abiertas al efecto a favor el Ayuntamiento.
- 2. En cuanto a la forma, requisitos, los efectos extintivos de la deuda, la entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, y disposiciones de desarrollo.
- 3. No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigiera notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que la entidad actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado, tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería y a la entidad bancaria de que se trate, de los conceptos contributivos a que afecta dicha domiciliación.



4. Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado, o rechazada por la entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.

Aplazamiento y fraccionamientos

Artículo 56°.-

Estas materias estarán sujetas a lo dispuesto en la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias. En todo caso, corresponderá al Presidente de la Corporación su concesión y resolución así como la determinación de las garantías que hay que constituir el peticionario.

Procedimiento de apremio

Artículo 57º.-

- 1. Se iniciará cuando vencidos los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda.
- 2. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en el reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, vigentes en cada momento.

Créditos incobrables

Artículo 58º.-

1.- Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrán declararse créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia a propuesta de la tesorería, y previos los trámites y con arreglo a las normas que se establecen en el Reglamento General de Recaudación.

Del ingreso o depósito previo

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

Artículo 59º.-



- 1. La administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el depósito previo al amparo de los dispuestos en el artículo 26 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza específica reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse de la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.
- 2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.
- 3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.
- 4. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.
- 5. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a cobrar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará éste a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.
- 6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa, por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión, aunque la licencia fuera denegada.

TITULO IV



Investigación e inspección

Artículo 60º.-

- 1. La Administración investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condiciones el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.
- 2. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes, y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes elementos, explicaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.
- 3. A los efectos de los dispuestos en los apartados anterior, la Entidad Local podrá establecer, con sujeción a su propio Reglamento Orgánico, los servicios de Inspección de tributos.

Deber de colaboración

Artículo 61º.-

- 1. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- 2. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

Documentación de las actuaciones de la Inspección

Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org

Artículo 62º.-

Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentará a través de:



Economia i Hisenda

Intervenció

Diligencias: para hacer constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.

Comunicaciones: medios documentales mediante los cuales la inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona u organismo, en el ejercicio de sus funciones.

Actas previas o definitivas: documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la Inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Local, con expresión, en su caso, de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y sanción aplicable.

Contenido de las actas de la Inspección

Artículo 63º.-

- 1. En las actas de inspección se consignará:
- a) El nombre y apellidos de la persona con la que entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo
 - c) La regulación de las situaciones tributarias que se estime procedente.
 - d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.
- 2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada por ello, se incoará el oportuno expediente administrativo, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.
- 3. La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y podrá formularse, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, el correspondiente recurso de reposición.
- 4. En todo caso la Inspección se regirá por las normas contenidas en los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y por el Real Decreto 939/86, de 25



de abril(BOE núm. 115, de 14 de mayo) por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo previsto en esta Ordenanza regirá la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación general tributaria del Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria; y las respectivas Leyes que dicte la Generalitat Valenciana en el marco y de conformidad con la aludida legislación estatal.

DISPOSICION FINAL

1.	. La presente	Ordenanza,	que	consta	de	63	artículos	y una	a disposición	adicional
fue aprobada por el Pleno:										
Р	rovisionalment	e en fecha								

Definitivamente en fecha.....

2. La presente Ordenanza entrará en vigor en 1 de enero de 1992 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.



PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PUBLICOS.

Artículo 1º.-

- 1. El establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos se efectuará por el Pleno de la Corporación y, en su caso, por la Comisión de Gobierno, organismos autónomos locales y consorcios en los términos del artículo 48 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. Los organismos autónomos podrán fijar los precios públicos, previamente establecidos por el ente local respectivo, que se refieran a los servicios a su cargo siempre que se prevea como mínimo cubrirán el coste del servicio, con arreglo al siguiente procedimiento:

El organismo autónomo que pretenda la fijación o modificación, enviará al ente local del que dependa, propuesta y estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubrirán el coste del servicio.

Examinada la propuesta y comprobado que cumple los requisitos exigidos, el Pleno o, en su caso, la Comisión de Gobierno, acordará el establecimiento o modificación de los precios públicos y atribuirá expresamente la fijación al organismo solicitante.

La fijación por el organismo autónomo se efectuará por su Presidente, el cual dará cuenta inmediata al órgano plenario del mismo y al Pleno o, en su caso, Comisión de Gobierno del ente local.

Sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos, la fijación no producirá efectos ni será exigible hasta que haya tenido entrada en el registro del ente local copia literal del acuerdo de fijación y se haya procedido a la publicación conforme al artículo siguiente.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los Consorcios salvo que se disponga otra cosa en sus Estatutos.

Contenido mínimo y tramitación

Artículo 2º.-

1. Los acuerdos de establecimiento de los precios públicos contendrán únicamente el servicio, actividad, ocupación o utilización a que se refieran. Los acuerdos o resoluciones que, además de establecer, fijen los precios públicos, contendrán como

Plaça Ajuntament, 1 03780 Pego/Alacant Tel.: 96 557 00 11 Fax: 96 557 25 83 www.pego.org



mínimo, además de la referencia del servicio, actividad u ocupación del dominio público a que afecten, los supuestos de hecho de los que derive la obligación de pagar, así como la contraprestaciones pecuniarias exigibles por cada acto o hecho singularizado.

En ambos casos contendrán aquellos aspectos singulares que se consideren necesarios.

2. La referencia a los acuerdos de establecimientos, modificación y fijación de los precios públicos, así como el texto íntegro en que se contengan las contraprestaciones pecuniarias exigibles y los aspectos singulares introducidos, una vez aprobados inicialmente, deberán exponerse al público mediante anuncios de los tablones de edictos del ente local y de los organismos autónomos y consorcios a que se refieran durante un plazo de treinta días, en el que podrá examinarse el expediente y formularse reclamaciones y sugerencias. Si no se formulare ninguna o, formuladas, no se resolvieran expresamente en un plazo de quince días, se entenderán denegadas, deviniendo el acuerdo definitivo y entrando en vigor una vez se publique el citado texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En el supuesto de que la fijación de los precios públicos se efectúe por los organismos autónomos o consorcios, la publicación conjunta del establecimiento y fijación en el Boletín Oficial de la Provincia se ordenará por el ente local.

3. En las oficinas del ente respectivo estará a disposición de los administrados durante el horario de atención al público un ejemplar de los precios vigentes. Igualmente podrán obtenerse copias de los mismos.

Tramitación

Artículo 3º.-

- 1. Toda propuesta de establecimiento, fijación o modificación de precios públicos irá acompañada de una memoria económico-financiera que al menos deberá prever los siguientes aspectos:
 - a) Justificación del importe de los precios que se propongan.
 - b) Grado de cobertura financiera de los respectivos costes económicos.
 - c) Las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada cuando se haga uso de las facultades previstas en el artículo 5.3 de esta Ordenanza, de las que se dará cuenta inmediatamente a la oficina presupuestaria.



- 2. Tratándose de precios públicos por la utilización o aprovechamiento del dominio público, la referida memoria deberá recoger, además, los valores de mercado que se hayan tomado como referencia para su fijación y, en su caso el deterioro o daños previsibles que se puedan ocasionar respecto del dominio público local.
- 3. La memoria se revisará al menos una vez al año con ocasión de la liquidación presupuestaria.

Cuantía

Artículo 4º.-

1. Los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberán cubrir como mínimo al coste del servicio prestado o de la actividad realizadas, debiendo tener en cuenta para la determinación de aquel los costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo las amortizaciones técnicas.

El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijarán tomando como referencia el valor de aquellos. La utilidad se determinará calculando el coste financiero que supondría la adquisición de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas empresas.

- 2. En todo caso la estimación del coste del servicio o de la actividad, el valor del mercado o la utilidad memoria a que se refiere el artículo anterior.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, la Entidad podrá fijar precios públicos inferiores a los parámetros previstos en el presente artículo, cuando aprecie la existencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público.

Salvo que se determine otra cosa en el acuerdo de fijación, con carácter general se establece una reducción del cincuenta por ciento en los precios públicos exigibles por servicios, actividades, ocupación o utilización del dominio público relativas a actividades encaminadas a la promoción y recuperación del valenciano y de las tradiciones culturales

170



locales y comunitarias, así como aquellas dirigidas a la promoción social, económica y cultural de aquellas personas o grupos menos favorecidos y a la protección del medio ambiente.

4. A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de precios públicos se establezca se sumará en su caso, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el tipo vigente en el momento del devengo del mismo, y que se producirá y exigirá conforme a sus propia reglas.

Obligados al pago

Artículo 5º.-

- 1. Son obligados al pago, quiénes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o o se beneficien de los servicios o actividades por los que deben satisfacerse los precios públicos.
- 2. Se presumen como obligados al pago, con carácter general, los solicitantes del servicio, actividad y utilización o aprovechamiento del dominio público.
- 3. Resultan igualmente obligados al pago del importe de los precios públicos quiénes aún no siendo solicitantes, resulten beneficiados por los servicios o actividades, o por el disfrute o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que se deriven de la falta de dicha solicitud.
- 4. Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de Empresas explotadoras de servicios y suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, estarán obligados al pago las citadas empresas, quiénes deberán justificar al menos justificar al menos semestralmente los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Artículo 6º.-

Los obligados al pago deberán:

a) Formalizar cuantas declaraciones se les exijan en razón del precio público.



- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.
- c) Declarar su domicilio, entendiéndose a todos los efectos subsistente el último domicilio que figure en cualquier documento de naturaleza tributaria o económica, mientras no comunique otro distinto a la administración o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 7º.-

Quedan obligados, en su caso, igualmente al pago de la deuda por precios públicos, los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 8º.-

Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas, por la totalidad de la deuda, en los casos que no realicen los actos necesarios a que estuvieren obligados, consistieren el incumplimiento de dichas obligaciones por quiénes de ellos dependan, o efectuaran actuaciones y adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones pendientes de las mismas.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.
- d) Los adquirentes de bienes, afectados por Ley a la deuda contraída, que responderán con ellos por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez adoptado el procedimiento de apremio.

Artículo 9º.-

En los caos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicios de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.



La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
 - b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía-Presidencia, una vez obre en su pode el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifra el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 10º.-

Serán responsables solidarios:

- a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos.
 - b) Los copartícipes de las entidades jurídicas, en proporción a sus cuotas.

No obstante, podrá dirigirse la acción en cualquier momento del procedimiento, contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Administración y cobro

Artículo 11º.-

La administración y cobro de los precios públicos se realizará por la propia Corporación. Podrá llevarse a cabo igualmente, a través de organismos a los que se encomienda dicha función, así como por los servicios, órganos o entes que hayan de percibirlos, quiénes podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.



Obligación de pagar

Artículo 12º.-

- 1. La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, se realice la actividad o se conceda o autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- 2. La Presidencia de la Corporación es el órgano competente para la aprobación de las liquidaciones y para realizarse cuantos actos de gestión no estén atribuidos expresamente a otros órganos.

Pago

Artículo 13º.-

1. El pago de los precios públicos se efectuará, con carácter general, anticipadamente al momento de presentar la correspondiente solicitud, mediante el ingreso del depósito previo de su importe total. Se adjuntará la oportuna carta de pago acreditativa del ingreso.

Podrán exigirse en régimen de auto-liquidación aquellos precios públicos cuya naturaleza permita el pago a través de dicho sistema y cuando para una mejor gestión recaudatoria así lo determine la Corporación.

- 2. Salvo los supuestos previstos en el artículo 15.1 de la presente Ordenanza en los que podrá establecerse el pago por anualidades anticipadas en los que ninguna solicitud que carezca de dicho requisito. Sin perjuicio de lo anterior, la utilización o aprovechamiento especial del dominio público solo podrá levarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización o concesión. Tampoco facultará para exigir la prestación del servicio o de la actividad administrativa de que se trate hasta la obtención de la correspondiente licencia o autorización en su caso.
- 3. El pago se realizará en efectivo o mediante los efectos que pueda determinar la Corporación.
- 4. El ingreso se efectuará en la Caja de la Corporación o en la cuentas que a tal efecto queden abiertas en las entidades colaboradoras que se determinen.

Artículo 14º.-

1. Cuando se trate de servicios, actividades, utilización o aprovechamiento especiales del dominio público, de prestación periódica o duración continuada superior a un año, el precio se abonará, por primera vez, en el plazo de dos meses, contando desde el día siguiente a la notificación.

Para los ejercicios sucesivos, la exposición pública de los padrones y matrículas producirá los efectos de dicha notificación. En los mismo bastará que conste el servicio, actividad o dominio público a que afecten, nombre del interesado e importe, sin perjuicio de hacer constar cuantos datos se consideren de interés.

Dichos padrones y matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamaciones y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de quince días.

- 2. Cuando se trate de servicios, actividades o aprovechamientos llevados a cabo sin solicitud o autorización, el ingreso se efectuará en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del correspondiente requerimiento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por la omisión de dicha solicitud cuando sea preceptiva o no resultara ajustado a derecho es respectivo aprovechamiento o utilización
- 3. Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con sujeción a las normas reguladoras de procedimiento administrativo local común.

Artículo 15°.-

- 1. El importe del depósito previo a que se refieren los artículos anteriores tendrán carácter provisional. La administración en el plazo de tres meses procederá a su revisión elevándola a definitiva. Transcurrido este plazo sin efectuarla la deuda devendrá definitiva.
- 2. Caso de que exista discordancia entre la deuda provisional y la definitiva, las cantidades en su caso ingresadas a concepto de depósito previo se considerarán a cuenta de la cantidad definitiva que resulte. En este supuesto deberá notificarse la diferencia que se haya producido, debiendo procederse a su devolución parcial o ingreso suplementario en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la mencionada notificación.

Devolución de los ingresos





Artículo 16º.-

1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio público, la actividad administrativa o la utilización del dominio público no tenga lugar, procederá la devolución del importe total cuando no se hubiera iniciado la prestación o utilización respectiva, o del importe parcial en proporción a la intensidad y plazo en que se haya prestado o utilizado sobre el total previsto y al gasto que la Corporación hubiese efectuado si se trata de causas no imputables a ésta.

2. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor procederá la devolución únicamente de las cantidades que la administración no venga obligada a pagar por aquellos eventos. Cuando sea posible, podrán les las entradas por otra sesión.

Procedimiento de apremio

Artículo 17º.-

- 1. Transcurridos seis meses contados a partir del día siguiente al último concedido para pagar en período voluntario, se requerirá a los que no lo hubieran efectuado, mediante notificación a fin de que lo hagan efectivo en los veinte días siguientes, apercibiéndoles que, de no efectuarlo, se exigirá mediante el procedimiento administrativo de apremio.
- 2. En el caso de que transcurra este plazo sin efectuarse el pago, por quiénes gestionen su cobro se remitirá a la Tesorería expediente en el que figuren las solicitudes, las liquidaciones, padrones, notificaciones y cuantos actos y documentos acrediten las gestiones de pago llevadas y cabo.
- 3. La Tesorería, previa comprobación del cumplimiento de los trámites exigibles en el expediente, expedirá la oportuna providencia de apremio, que se llevará a cabo por el procedimiento previsto en la legislación tributaria.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las cantidades no satisfechas en el período cobratorio respectivo devengarán intereses legales de demora conforme a las reglas generales que rigen para los tributos.

176



Normas específicas para precios públicos referidos al dominio público

Artículo 18º.-

- 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladores de las Haciendas Locales, y a lo establecido en los apartados siguientes del presente artículo.
- 2. Sólo existirá la aludida obligación de reintegro cuando la destrucción o deterioro del dominio público no se haya tenido en cuenta en la memoria respectiva a que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza. A tales efectos, el procedimiento para su exigencia será el siguiente, distinguiéndose según el carácter reparable o irreparable de los daños:
 - a) Cuando los daños sean reparables, antes de iniciarse la utilización o aprovechamiento, deberá prestarse, por parte del beneficiario, fianza en metálico en cuantía suficiente que asegure la reparación o reconstrucción por éste, conforme a las instrucciones y plazos que se determinen por la Corporación. Para la devolución de dicha fianza será requisito indispensable que en el expediente obre informe técnico favorable referido a la reconstrucción o reparación efectuada. El incumplimiento de las instrucciones o plazos para reparar o reconstruir facultará a la administración, sin más formalidades, para ejecutar las obras necesarias con cargo a la fianza depositada, dando cuenta de ello al interesado, devolviendo o exigiendo según los casos, la diferencia del importe que resulte respecto del depósito previo.
 - b) Cuando los daños sean irreparables se exigirá depósito con carácter previo a la utilización o aprovechamiento, por el importe previsible de la indemnización. La administración quedará facultada, al tener constancia de haberse producido el daño irreparable previsto, y tras comprobación del mismo que se acreditará en el expediente y de a que se dará cuenta al beneficiario, para hacer efectivo su derecho, sin más trámites, con cargo al depósito efectuado.
 - c) La evaluación económica que del daño reparable o irreparable ha de efectuarse con carácter previo a la utilización o aprovechamiento, con arreglo a las anteriores normas, a fin de proceder al reintegro o indemnización correspondiente, se fijará a través del oportuno informe de los servicios técnicos, que tendrán en cuenta respectivamente, según se trate de reintegro o indemnización, o el importe del valor, bien de los bienes destruidos, bien del deterioro de los dañados.
 - d) La fianzas deberán actualizarse periódicamente.



3. En ningún caso cabrá la condonación total o parcial de las indemnizaciones o reintegros regulados en el presente artículo.

Régimen de recursos

Artículo 19º.-

Contra los actos de gestión de los precios públicos podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza ni en los acuerdos de establecimiento y fijación de los precios públicos ni en la normativa específica que los regule, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Corporación, en todo aquello que no sea incompatible con la naturaleza de los ingresos citados, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre (BOE núm. 3 de 3 de enero de 1.991)

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 20 artículos y una disposición adicional, aprobada inicialmente en fecha, y definitivamente en fecha, comenzará a regir el 1 de enero de 1.992 y continuará vigente hasta su modificación o derogación.